Mérida, Yucatán, a 17 de junio de 2020

**H. Congreso del Estado de Yucatán:**

**Iniciativa para modificar diversas leyes estatales, en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa**

**Exposición de motivos**

***Antecedentes***

La eficiencia de un gobierno se traduce en que sus políticas, programas y servicios incidan positivamente en la calidad de vida y en el bienestar de la población. En contrario, un gobierno ineficiente es aquel que con sus acciones no logra generar cambios positivos en la comunidad.

Si bien es posible medir la eficiencia gubernamental a través de diversos parámetros, uno de los más importantes, por su impacto social, es el relativo a la calidad de los trámites y servicios que brindan las instituciones públicas. Lejos de los grandes resultados que un gobierno pueda obtener en términos económicos, políticos o sociales -que son importantes para medir y conocer el desempeño gubernamental- los trámites y servicios son la “cara” de un gobierno ante los ciudadanos, pues son estos trámites y servicios los que originan un encuentro directo entre servidores públicos y ciudadanos. Son los trámites y servicios los que permiten una experiencia real y cercana con el gobierno.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), a través de su Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (Encig) 2019, del total de personas que realizaron algún pago, trámite o solicitud con respecto a servicios públicos, el 48.1% se enfrentó con algún problema. En este sentido, el problema más común fue el clasificado como “barreras al trámite”, que incluye casos relacionados con largas filas, el paso de una ventanilla a otra, el tener qué ir a un lugar muy lejano, o bien, requisitos excesivos.

En el ámbito local, según la Encig 2019, 57.5% del total de yucatecos que realizaron algún pago, trámite o solicitud con respecto a servicios públicos se enfrentó con algún problema. Así, como en el ámbito nacional, el problema más frecuente fue el clasificado como “barreras al trámite”.

Y, ¿cuáles son las consecuencias de estas “barreras al trámite” o dificultades con las que se enfrentan los ciudadanos al momento de realizar un trámite o de acceder a algún servicio público? Son muchas, no obstante, es posible destacar, de entre las más perjudiciales, por un lado, la corrupción y, por otro, la desmotivación para invertir capital privado y abrir empresas.

Por desgracia, en muchas ocasiones estas “barreras al trámite” o dificultades son superadas mediante actos de corrupción. Al respecto, la Encig 2019 reporta que la tasa de mexicanos que tuvo contacto con algún servidor público y que experimentó al menos un acto de corrupción fue de 15,732 por cada 100,000 habitantes, cifra mayor a la registrada en la Encig de los años 2015 y 2017.

En Yucatán, la Encig 2019 indica que la tasa de yucatecos que tuvo contacto con algún servidor público y que experimentó al menos un acto de corrupción fue de 13,260 por cada 100,000 habitantes, cifra menor a la registrada en el ámbito nacional durante el mismo año.

Sabemos que la corrupción es uno de los grandes problemas que enfrenta nuestro país, pues genera importantes costos económicos, políticos y sociales. En el estudio *México: Anatomía de la Corrupción*, María Amparo Casar precisa que, en términos económicos, la corrupción se traduce, entre otros, en pérdida de inversión y empleos; en términos políticos, en insatisfacción con la democracia y baja representatividad; y, en términos sociales, en daños a la economía familiar y mayores índices de violencia.

Es por lo anterior que implementar esfuerzos en materia de eficiencia gubernamental, aplicada a trámites y servicios públicos, no solo se traduce en beneficios administrativos, sino también en beneficios que, en última instancia, inciden positivamente en lo económico, lo político y lo social.

Por otro lado, como se ha dicho, las “barreras al trámite” desmotivan la inversión de capital privado y la apertura de empresas. De conformidad con el Banco Mundial, a través del informe *Doing Business 2020*, de ciento noventa economías estudiadas, México, con una calificación de 72.4 puntos, ocupó el lugar número sesenta en la lista de países con mayores facilidades para abrir empresas. Así, las economías con los mejores resultados en este rubro coinciden en que cuentan con sistemas y plataformas electrónicas para el desarrollo de diversos procedimientos necesarios para la apertura de empresas.

La Encig 2019 señala que, a nivel nacional, el 56.6% de los mexicanos acudió a instalaciones de gobierno para realizar pagos, trámites o solicitudes de servicios públicos, mientras que solo el 4.8% utilizó internet para tales fines. Por su parte, a nivel local, el 62.8% de los yucatecos acudió a instalaciones de gobierno para realizar pagos, trámites o solicitudes de servicios públicos, mientras que solo el 6.0% utilizó internet para tales fines.

Con respecto al gobierno electrónico, la Encig 2019 reporta que, a nivel nacional, el 32.4% de los mexicanos mayores de dieciocho años tuvo al menos una interacción con el gobierno a través de internet. De entre las interacciones posibles, la más frecuente fue la relacionada con el llenado y envío de algún formato en sitios web para iniciar, continuar o concluir trámites (18.8%). A nivel local, el 40% de los yucatecos mayores de dieciocho años tuvo al menos una interacción con el gobierno a través de internet. En este caso, a diferencia de lo ocurrido a nivel nacional, la interacción más frecuente fue la consulta de sitios web del gobierno (26.1%), mientras que el llenado y envío de algún formato en sitios web para iniciar, continuar o concluir trámites ocupó la segunda posición (23.3%).

En virtud de las cifras anteriormente planteadas, es claro que, en México, como también en Yucatán, la gran mayoría de los pagos, trámites o solicitudes de servicios públicos se realizan de manera presencial en las instalaciones de gobierno. La utilización de medios electrónicos para estos fines es poco frecuente y podría deberse, sin afirmar, a la inexistencia de mecanismos gubernamentales para ello, o bien, a una falta de costumbre por parte de la población, basada en la desconfianza hacia los medios electrónicos.

***La mejora regulatoria como elemento para la eficiencia gubernamental***

Por muchos años, los sectores público, privado y social trabajaron coordinadamente para establecer las bases que permitieran mejorar la eficiencia gubernamental en México y, así, potenciar sus efectos positivos sobre los ámbitos económico, político y social del país. Como resultado de estos trabajos, destaca la publicación de la *Ley General de Mejora Regulatoria*, que permitió la implementación de una política pública de mejora regulatoria a nivel nacional.

En este sentido, la mejora regulatoria, según la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, “es una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto”.

Así, remitiéndonos nuevamente a las palabras de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, el propósito de la mejora regulatoria “radica en procurar los mayores beneficios para la sociedad, con los menores costos posibles, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad y la eficiencia a favor del crecimiento y bienestar general de la sociedad”.

El 18 de mayo de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley General de Mejora Regulatoria*, la cual, de conformidad con su artículo 1, tiene por objeto “establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

En este orden de ideas, entre los objetivos de la política de mejora regulatoria, según el artículo 8 de la ley general referida, destacan los siguientes: “procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad”; “promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados”; “generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios”; “simplificar y modernizar los Trámites y Servicios”; y “mejorar el ambiente para hacer negocios”.

Como resultado de la *Ley General de Mejora Regulatoria*, el 12 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán la *Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán*, la cual abrogó la *Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán*, publicada el 9 de abril de 2016.

La *Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán*, de conformidad con su artículo 1, párrafo primero, tiene por objeto “establecer el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, fijar las obligaciones de las autoridades del estado y los municipios en esta materia y regular los instrumentos para la aplicación de la política de mejora regulatoria en la entidad”.

Desde 2019, Yucatán cuenta con una ley estatal en materia de mejora regulatoria que se encuentra armonizada con la ley general correspondiente, si bien, como se ha señalado, antes de esta ley general, el estado ya contaba con una ley estatal en la materia (2016) que, de hecho, abrogó una ley anterior (2010).

De tal suerte que Yucatán ha sido un estado convencido de los beneficios de la mejora regulatoria y, por ello, ha hecho un esfuerzo constante para implementar medidas que favorezcan la reducción de tiempos y costos en los trámites y servicios públicos, a efecto de que estos sean de fácil acceso y desarrollo para los ciudadanos y, así, se evite la corrupción y se propicie el efectivo cumplimiento de las obligaciones que disponen las leyes y normas.

El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria, en términos de los artículos 31 y 36 de la *Ley General de Mejora Regulatoria*, “es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de la Estrategia” -la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria- y que tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: “opinar o proponer indicadores o metodologías para la implementación, medición y seguimiento de la política de mejora regulatoria, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de dicha política”; “realizar observaciones a los informes anuales que, en su caso, las Autoridades de Mejora Regulatoria remitan al Observatorio”; y “proponer al Consejo Nacional la emisión de recomendaciones”.

Así, el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria ha desarrollado el Indicador Subnacional de Mejora Regulatoria, que es, según esta propia institución, una “herramienta que mide, evalúa y propone acciones concretas en la implementación de la política de mejora regulatoria en las 32 entidades federativas del país, así como en los municipios”.

En este sentido, el Indicador Subnacional de Mejora Regulatoria está integrado por tres pilares: políticas, que “analiza el marco normativo que sustenta la política de mejora regulatoria”; instituciones, que “analiza la fortaleza institucional de la entidad o municipio para aplicar e impulsar la mejora regulatoria”; y herramientas, que “analizar la implementación de los instrumentos de mejora regulatoria en la entidad o municipio”.

En 2018, Yucatán, con una calificación de 2.88 puntos, se ubicó en el quinto lugar nacional en cuanto a las entidades federativas con mejores resultados según el Indicador Subnacional de Mejora Regulatoria, solo por detrás de Nuevo León (3.55), Colima (3.51), Aguascalientes (3.1) y Morelos (2.96).

De manera específica, los resultados obtenidos por Yucatán en cada uno de los pilares que integran el Indicador Subnacional de Mejora Regulatoria fueron los siguientes: en políticas, 0.58 puntos; en instituciones, 0.79 puntos; y en herramientas 1.51 puntos.

Como resultado de la evaluación 2018, el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria emitió diversas recomendaciones para Yucatán, muchas de las cuales desde esa fecha ya han sido cumplidas con la *Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán* de 2019 y con múltiples acciones y medidas que se han implementado para fortalecer la mejora regulatoria en la entidad.

Todo lo anterior demuestra que Yucatán, si bien ha hecho un importante esfuerzo que le permite ubicarse entre las entidades del país con mejores resultados en materia de mejora regulatoria, aún tiene mucho por hacer, pues hay recomendaciones emitidas por el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria que necesitan ser cumplidas y, más allá de estas, áreas de oportunidad que deben atenderse para contar con una política pública efectiva en materia de mejora regulatoria que se traduzca en beneficios reales para Yucatán.

***Recomendaciones de la OCDE***

Precisamente para atender estas áreas de oportunidad, en enero de 2019, el Gobierno del estado firmó con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) un acuerdo en materia de mejora regulatoria, con el objetivo de mejorar la regulación que afecta a ciudadanos y empresarios, y, de esta manera, mejorar el ambiente de negocios en Yucatán, con base en la *Guía para mejorar la calidad regulatoria de trámites estatales y municipales, e impulsar la competitividad en México*.

En este tenor, la OCDE emitió trescientas cincuenta y ocho recomendaciones para Yucatán, con el propósito de facilitar a la ciudadanía el acceso y la consecución de trámites y servicios estatales, mediante la transparencia, la digitalización y la reducción de sus requisitos, procedimientos y tiempos de respuesta, entre otras medidas. Todo, con el fin garantizar la legalidad, evitar la corrupción y propiciar la apertura de empresas en el estado, para contar con los efectos positivos que estas tienen sobre la economía y el bienestar de la población.

Así, las recomendaciones de la OCDE se agruparon en los siguientes siete temas, basados en los procesos que integran, a saber:

1. Apertura de empresas.

2. Permisos de construcción.

3. Licitación.

4. Registro de propiedad.

5. Registro vehicular.

6. Factores ante ventanilla.

7. Gestión de trámites.

Dentro del primer tema, las recomendaciones emitidas se centran en establecer una base de datos única que permita compartir información entre instituciones públicas y en agilizar y hacer más eficientes las inspecciones y autorizaciones necesarias para la apertura de empresas en el estado. Dentro del segundo, en mejorar la coordinación entre el estado y los municipios, y en agilizar las inspecciones y autorizaciones para obtener los permisos de construcción. Dentro del tercero, en permitir la inscripción en línea al padrón de proveedores del gobierno y en simplificar los requisitos y el procedimiento para tal efecto.

Dentro del cuarto tema, las recomendaciones están enfocadas en adoptar herramientas de gobierno electrónico para facilitar la participación de los notarios públicos en el proceso de registro de una propiedad, en simplificar diversos trámites del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y en establecer la firma electrónica y los certificados de seguridad para posibilitar las transacciones y los pagos en línea. Dentro del quinto, en simplificar los trámites de la Secretaría de Seguridad Pública relacionados con el registro vehicular y la licencia de conducir. Dentro del sexto, en determinar un registro que centralice información completa y de calidad sobre trámites y servicios, y en garantizar que las autoridades no soliciten al ciudadano información diferente a la señalada en este registro central. Dentro del séptimo, en contar con las herramientas y los espacios de trabajo adecuados para brindar a los ciudadanos una atención de calidad y eficiente.

A partir de la firma del acuerdo entre el Gobierno del estado y la OCDE en enero de 2019, y la formalización de las recomendaciones, el Gobierno del estado inició un proceso de trabajo constante en el cual han estado involucradas diversas dependencias y entidades de la Administración Pública estatal.

Para el cumplimiento de las recomendaciones, primero se desarrolló un proceso de planeación entre todas las instituciones públicas involucradas, para determinar los rubros en los que sería necesario implementar las acciones necesarias. Así, se determinó que serían necesarias acciones en los rubros de adecuación del marco jurídico estatal, reorganización institucional, capacitación del capital humano y desarrollo de tecnologías de la información y comunicación, entre otros.

Desde entonces, el Gobierno del estado ha estado trabajando en todos estos rubros e implementando diversas acciones, cuyas evidencias se han estado cargando en la plataforma digital Galatec, diseñada por la OCDE, a través de la cual esta ha podido conocer y evaluar los avances obtenidos por el Gobierno del estado en el cumplimiento de las recomendaciones.

La OCDE realiza las evaluaciones con el propósito de garantizar el 100% en el cumplimiento de las recomendaciones. Hasta la fecha, la OCDE ha realizado dos evaluaciones completas. En la primera evaluación se obtuvo un 27.20% de avance en el cumplimiento de las recomendaciones. En la segunda evaluación este porcentaje incrementó para llegar a 59%.

Actualmente, la OCDE se encuentra realizando la tercera evaluación, que inició formalmente el 1 de mayo de 2020. Claro está que los resultados todavía no se conocen, pues la evaluación está en curso.

Cuando la OCDE emitió sus recomendaciones, también estableció un plazo para cumplirlas totalmente. Este plazo es septiembre de 2020. Al término de todo este proceso, la OCDE le otorgará a Yucatán una calificación final que reflejará el grado de cumplimiento de estas recomendaciones, es decir, qué tanto pudo Yucatán sentar las bases legales y operativas para materializar los beneficios de las recomendaciones para con la legalidad, la transparencia y la economía.

***Descripción de la iniciativa***

Para la determinación de las leyes estatales a modificar, y de sus respectivos contenidos, para dar cumplimiento a las recomendaciones de la OCDE, se conformó un grupo de trabajo integrado por la Consejería Jurídica, la Secretaría de Administración y Finanzas, y las dependencias y entidades involucradas en la implementación de dichas recomendaciones.

Este grupo de trabajo, después de realizar un análisis del marco jurídico estatal, determinó que, para sentar las bases legales que permitan cumplir con las recomendaciones de la OCDE, sería necesario modificar siete leyes estatales.

En tal virtud, la iniciativa que se presenta está integrada por siete artículos, cada uno para modificar una de las siete leyes estatales referidas, a saber:

1. *Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán.*

2. *Ley de Salud del Estado de Yucatán.*

3. *Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán.*

4. *Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.*

5. *Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.*

6. *Ley de Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán.*

7. *Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado de Yucatán.*

El **artículo primero** pretende modificar la *Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán*, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 12 de diciembre de 2019 y que hasta la fecha no he tenido modificaciones.

En este sentido, la principal modificación que se pretende realizar en la *Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán* es la concerniente en la regulación de la Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción.

Mediante la adición de un capítulo VI y de cuatro artículos al título tercero de la ley en cuestión, se pretende regular dicha plataforma estatal, que será un sistema tecnológico que tendrá por objeto lograr la apertura de empresas y la obtención de permisos de construcción en el menor tiempo posible, mediante la implementación de mecanismos electrónicos que permitan realizar en línea los trámites y acceder a los servicios necesarios, con el propósito de disminuir los costos en tiempo y dinero que estos implican.

Así, cabe mencionar que esta plataforma estatal será desarrollada y administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas, y operada y actualizada por las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, de conformidad con los lineamientos que al respecto emita el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de Yucatán.

Para el desarrollo de la plataforma estatal, las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal deberán identificar, simplificar y digitalizar, constantemente, en coordinación con la autoridad estatal de mejora regulatoria que, actualmente, es la Subsecretaría de Innovación, Mejora Regulatoria y Eficiencia Institucional, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, los trámites y servicios de su competencia que sean necesarios para la apertura de empresas y la obtención de permisos de construcción.

Por último en cuanto a la plataforma estatal, es importante destacar que se pretende disponer que esta podrá vincularse, mediante convenios de coordinación entre el Gobierno del estado y los ayuntamientos, con los sistemas de apertura rápida de empresas que cuenten con la certificación correspondiente, emitida por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, y, con ello, ampliar su alcance, potenciar su objeto y facilitar, en mayor medida, la realización de los trámites y el acceso a los servicios necesarios para la apertura de empresas y la obtención de permisos de construcción en la entidad, trámites y servicios que involucran a instituciones públicas estatales y también municipales.

Continuando con las propuestas de modificación con respecto a la *Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán*, cabe mencionar también que se pretenden modificar diversos artículos de esta para clarificar la relación existente entre las iniciativas y el análisis de impacto regulatorio con que estas deben contar por ser regulaciones, y quién será el responsable de realizar el análisis respectivo, según el sujeto que presente la iniciativa.

De tal suerte que, con las modificaciones propuestas, todas las iniciativas que se presenten al Congreso del estado y que impliquen la generación o modificación de costos o trámites para el ciudadano deberán contar con análisis de impacto regulatorio, elaborado por la autoridad de mejora regulatoria del sujeto en cuestión. En el caso específico de las iniciativas presentadas mediante iniciativa popular, el análisis de impacto regulatorio será elaborado por la autoridad estatal de mejora regulatoria, previa solicitud del ciudadano interesado.

Importante modificación es también la que se propone en cuanto a la integración del Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios. Así, se propone que los registros municipales de regulaciones y de trámites y servicios desaparezcan como tales, pero su información se considere en los registros estatales correspondientes, de tal manera que estos últimos integren, en solo dos registros, la información del estado y de los municipios en cada materia y, así, se le facilite al ciudadano su acceso y consulta.

Como resultado del cambio propuesto en el párrafo anterior, también fue necesario modificar diversos artículos de la *Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán*, para eliminar las referencias a dichos registros municipales de regulaciones y de trámites y servicios, y para realizar los ajustes terminológicos derivados que permitan que esta ley siga teniendo coherencia en su contenido.

El **artículo segundo** de esta iniciativa pretende modificar la *Ley de Salud del Estado de Yucatán*, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 16 de marzo de 1992 y cuya última modificación fue publicada en dicho medio de difusión oficial el 1 de abril de 2020.

La *Ley de Salud del Estado de Yucatán* se pretende modificar para disponer que el estado, a través del Organismo, es decir, el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Yucatán, procurará la constante simplificación y digitalización de los trámites y servicios necesarios para la obtención de las autorizaciones sanitarias, con el propósito de disminuir los costos en tiempo y dinero que esta implica, sin dejar de ejercer el control y la regulación sanitaria que le compete en virtud de esta ley.

Así, es menester recordar que al Gobierno del estado, por conducto de los Servicios de Salud de Yucatán, de conformidad con el artículo 7, apartado B, de la *Ley de Salud del Estado de Yucatán*, le corresponde, en materia de salubridad local, ejercer el control y la regulación sanitaria, entre otros, del agua potable, centros de abasto y mercados, granjas, rastros, cementerios y crematorios, construcciones y venta de bebidas alcohólicas. Por lo tanto, todos los establecimientos que pretendan dedicarse a estas actividades, para operar, deben contar con autorización sanitaria.

Por otro lado, también se pretende disponer que el Organismo, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, pondrá al alcance de la ciudadanía la información relacionada con las determinaciones sanitarias que facilite su obtención, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y en la normativa aplicable, y de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables en materia de protección de datos personales.

En este punto, cabe destacar que el artículo 253-A de la *Ley de Salud del Estado de Yucatán* enlista los establecimientos que requieren determinación sanitaria para vender bebidas alcohólicas, ya sea para su consumo en otro lugar o en el mismo establecimiento. De entre los primeros, encontramos a los expendios de cerveza en envase cerrado, las licorerías, las tiendas de autoservicio y las bodegas y distribuidoras de bebidas alcohólicas. De entre los segundos, a los bares, los restaurantes, los centros nocturnos, las discotecas, etcétera.

De esta manera, las modificaciones que se pretenden realizar a la *Ley de Salud del Estado de Yucatán* buscan facilitar la obtención de la autorización sanitaria y de la determinación sanitaria, para agilizar la apertura de empresas en el estado, por supuesto, sin dejar a un lado el cumplimiento de los requisitos legales que garanticen el control y la regulación sanitaria que le corresponde al Gobierno del estado, por conducto del Organismo.

Y, ¿cómo se pretende lograr esto? Utilizando la Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción, cuya regulación se propone, como parte de esta iniciativa, en la *Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán*.

Con las modificaciones que se proponen en la *Ley de Salud del Estado de Yucatán*, el Organismo pondrá al alcance de la ciudadanía, a través de la plataforma estatal referida, la información sobre los trámites y servicios necesarios para la obtención de la autorización sanitaria, y, en el mapa georreferenciado de esta plataforma, información relacionada con las determinaciones sanitarias que facilite su obtención. Todo lo anterior, con el propósito de que la ciudadanía, incluso, que viva fuera de la entidad, cuente con información certera que le permita agilizar la apertura de empresas, en beneficio de la economía de Yucatán.

El **artículo tercero** de esta iniciativa pretende modificar la *Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán*, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 16 de agosto de 1999 y cuya última modificación fue publicada en dicho medio de difusión oficial el 20 de diciembre de 2007.

Dentro de las modificaciones que se pretenden realizar en la *Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán*, una de las más importantes es la relacionada con la clarificación de la autoridad estatal en la materia. Hoy, la ley utiliza, indistintamente, los términos “Dependencia” y “Organismo” para referirse a la Secretaría de Obras Públicas. Así, para solventar esta cuestión, se propone definir un solo término, “Entidad”, para referirse no a la Secretaría de Obras Públicas, sino a la unidad administrativa de la Administración Pública estatal encargada de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de vías terrestres de competencia estatal, de conformidad con dicha ley, que actualmente es el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

En este sentido, es importante señalar que se prefirió el término “Entidad” al nombre concreto de la autoridad en la materia, es decir, del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, en virtud de que, como se anunció hace unos meses, próximamente se realizará una reestructuración de la Administración Pública estatal, para hacerla más austera y eficiente, dentro de la cual se prevé fusionar el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán con el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública de Yucatán. Por lo tanto, si se precisa en la ley el nombre del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, cuando este nombre cambie debido a la fusión, la ley quedará desactualizada y, para no estarlo, tendrá qué ser modificada solo en lo que respecta a esta cuestión.

Por otro lado, se propone definir con mayor claridad los actos relacionados con las vías terrestres de competencia estatal que requieren permiso de la “Entidad”. Así, cabe recordar que se requiere permiso para el desarrollo de obras de construcción, modificación o ampliación de la franja que comprende el derecho de vía de las vías terrestres de competencia estatal o para que en esta franja se realicen obras relacionadas con paradores, accesos viales o instalaciones marginales. De igual manera, se requiere este permiso para la instalación, en la franja ya referida, de señales de tránsito e informativas, o de anuncios publicitarios, entre otros actos más.

Relacionado con la definición de los actos que requieren permiso de la “Entidad”, también se propone especificar los requisitos generales y específicos, y el procedimiento que se deben cumplir para obtener los permisos señalados. Esto, por supuesto, para brindar certeza y claridad al ciudadano al momento de realizar los trámites necesarios para tal efecto y, así, ahorrarle costos en tiempo y dinero.

En lo que respecta al procedimiento para obtener los referidos permisos, cabe destacar que se propone reducir los plazos de cada una de las etapas que lo conforman. De esta manera, se propone reducir, de treinta a diez días hábiles, el plazo general para el otorgamiento del permiso por parte de la “Entidad”, siempre y cuando el interesado hubiera cumplido satisfactoriamente con los requisitos correspondientes; de quince a cinco días hábiles, para que la “Entidad” emita el dictamen de procedencia con respecto a la solicitud presentada; y de treinta a diez días hábiles, para que el interesado subsane las omisiones o imprecisiones con respecto a la documentación presentada, si fuera el caso.

Con las reducciones anteriores, los ciudadanos podrán obtener los permisos de la “Entidad” con mayor agilidad, en menos tiempo, y, por lo tanto, en caso procedente, podrán iniciar antes con las obras que requieran realizar sobre las vías terrestres de competencia estatal.

Otra propuesta relevante en cuanto a la *Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán* es la relacionada con determinar la posibilidad de realizar en línea ciertos trámites ante la “Entidad”. Así, se propone determinar esta posibilidad para obtener los permisos para el desarrollo de obras de construcción, modificación o ampliación de accesos viales, y para la instalación de señales de tránsito e informativas, cuyos trámites podrán ser realizados a través de la Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción, ya antes referida.

Sobre la posibilidad de realizar trámites en línea ante la “Entidad”, es menester señalar que, si bien la OCDE hizo recomendaciones específicas sobre los dos trámites mencionados en el párrafo anterior, y por eso se están atendiendo de manera particular con propuestas en la *Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán*, la idea es que la “Entidad” y, en general, las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, realicen un trabajo constante para simplificar y digitalizar todos sus trámites, independientemente de que esta posibilidad conste en una ley o en alguna otra norma.

Por último en lo que respecta a esta ley, se propone especificar las sanciones administrativas a que los ciudadanos se podrán hacer acreedores por el incumplimiento de sus disposiciones. Hoy, la ley no dispone, de manera específica, estas sanciones. Lo que se pretende es definirlas con toda claridad, a efecto de brindar certeza al ciudadano y de que su imposición tenga un sustento preciso. Asimismo, se propone regular el procedimiento para interponer el recurso de reconsideración en contra de las resoluciones emitidas.

El **artículo cuarto** de esta iniciativa pretende modificar la *Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán*, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 7 de diciembre de 2009 y cuya última modificación fue publicada en dicho medio de difusión oficial el 28 de diciembre de 2016.

Las recomendaciones de la OCDE tienen como propósito disminuir los costos en tiempo y dinero que implica la obtención de los permisos necesarios para la apertura de empresas en el estado. En este sentido, una de las principales recomendaciones es la referente a los “inspectores multidisciplinarios”.

Hoy, es común que las notificaciones o las visitas de inspección y verificación que necesiten realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal para corroborar el cumplimiento de las leyes y normas aplicables, sean efectuadas por diversos servidores públicos. Esto implica no solo gastos para la institución pública correspondiente sino, más importante aún, gastos en tiempo y dinero para el ciudadano, quien tiene qué tramitar y atender varias vistas para cumplir con la ley.

Lo que se busca con los “inspectores multidisciplinarios” es que estas notificaciones o visitas de inspección y verificación que necesita realizar la autoridad, sean efectuadas por la menor cantidad posible de servidores públicos. Así, se busca que un servidor público pueda, en una sola visita, realizar varias o, de manera ideal, todas las notificaciones, verificaciones o inspecciones de una misma naturaleza que se requieran, con lo cual se agilizarían estos procedimientos, en beneficio de la autoridad y, principalmente, del ciudadano.

De esta manera, se pretende modificar la *Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán*, para disponer que las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal designarán al personal que consideren necesario para realizar las notificaciones, las visitas de inspección o de verificación, o cualquier otro acto administrativo de naturaleza análoga previsto en esta ley y que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia que corresponda.

Para lo anterior, se pretende determinar que estos actos administrativos podrán realizarse por uno o varios servidores públicos, de acuerdo con los recursos de cada dependencia o entidad, y con la capacidad técnica de su personal, siempre y cuando cuenten con las facultades para ello. En la designación del personal que ha de realizar estos actos, las dependencias y entidades deberán procurar la mayor eficiencia posible, tanto para la institución como para la persona interesada.

Por último, se establecen dos limitaciones, en caso de que la realización de diversos actos administrativos recaiga en un solo servidor público: que este solo podrá realizar los actos administrativos de la dependencia o entidad de la que forma parte y que no podrá realizar, simultáneamente, dos o más actos administrativos de diferente naturaleza, sino que deberá concluir los actos de cierta naturaleza que deba realizar, con las formalidades previstas en esta Ley, para poder iniciar los actos de diferente naturaleza que correspondan.

Claro está que la implementación de la figura de los “inspectores multidisciplinarios” representa un reto para la Administración Pública estatal, pues implica la capacitación del personal, para que este cuente con los conocimientos y las capacidades técnicas que le permitan realizar adecuadamente los distintos actos y procedimientos administrativos que se requieran. Sin embargo, es un esfuerzo que bien se justifica, ya que los beneficios para las instituciones públicas y, principalmente, para la ciudadanía serán muchos.

El **artículo quinto** de esta iniciativa pretende modificar la *Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán*, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 8 de septiembre de 2010 y cuya última modificación fue publicada en dicho medio de difusión oficial el 31 de julio de 2019.

Sin duda, la modificación más importante que se pretende realizar en materia de medio ambiente es la referente a la licencia ambiental única. Y se especifica que es la modificación más importante en materia de medio ambiente, pues su regulación se propone en la *Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán*, pero también en la *Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán*, cuyas modificaciones se detallarán más adelante.

Actualmente, las empresas cuya actividad implique emisiones de contaminantes a la atmósfera y la generación o manejo de residuos de manejo especial, para su operación, requieren realizar tres trámites, de manera presencial, ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable: evaluación de funcionamiento de fuentes fijas de emisiones contaminantes, evaluación del plan de manejo de residuos de manejo especial y evaluación del proyecto ejecutivo para el manejo de residuos de manejo especial. Así, estos tres trámites implican requisitos y tiempos de respuesta específicos por parte de la autoridad.

Lo que se busca con la nueva licencia ambiental única es, primero, fusionar estos tres trámites en uno solo y, segundo, que el trámite para su obtención se pueda realizar totalmente de manera digital. De esta manera, la licencia ambiental única implicará un importante ahorro en tiempo y dinero para el ciudadano, sin dejar a un lado el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

En este tenor, también como parte de estas propuestas de modificación, se establecen los giros comerciales de las empresas que, por ser fuentes fijas de emisión de contaminantes a la atmósfera, requerirán la licencia ambiental única para su operación. De entre estos giros, es posible mencionar los siguientes: industria de alimentos y bebidas; industria de la construcción; industria dedicada a la fabricación de cemento o de productos de hierro o acero; manufactureras textiles o industriales; agroindustria; industria dedicada a la matanza, el empacado o el procesamiento de carne de ganado, aves u otros animales comestibles; y la industria dedicada a la generación y el manejo de residuos.

Por otro lado, de entre las modificaciones que se pretenden realizar a la *Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán*, destacan las que tienen como propósito facilitar la obtención de los permisos ambientales necesarios para la apertura de empresas en el estado.

Al respecto, se propone disponer que la información relacionada con las declaratorias de áreas naturales protegidas y con las determinaciones en materia de uso del suelo deberá ser difundida y actualizada por el Poder Ejecutivo del estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través de los medios e instrumentos, principalmente electrónicos, que faciliten su acceso y consulta por parte de la población.

Con esta propuesta, se busca que la información relacionada con las declaratorias de áreas naturales protegidas y con las determinaciones en materia de uso del suelo esté al alcance de la ciudadanía y esta pueda consultarla a través de un medio accesible, para conocer, de antemano, si puede o no establecer un negocio en determinada zona del estado, lo cual se traduce en ahorro de tiempo y dinero.

En este punto, es importante recordar que lo relativo a los asentamientos humanos, el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano es de competencia concurrente, es decir, que le compete a la federación, a las entidades federativas y a los municipios, de conformidad con la *Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano*. Es por esta razón que se dispuso que la difusión y actualización de la información deberá ser realizada por el Gobierno del estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias. No obstante, también se determinó que, para este propósito, estas instancias podrán celebrar convenios de coordinación, a efecto de compartir información, o bien, un sistema o plataforma tecnológica, que bien podría ser la Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción, a través de su mapa georreferenciado.

Continuando con las modificaciones que se pretenden realizar para facilitar la obtención de permisos ambientales, sin descuidar el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, son destacables las reducciones de tiempo que se están planteando para que la autoridad le responda a la ciudadanía. En este sentido, se propone reducir, de diez a cinco días hábiles, el plazo para que la Secretaría de Desarrollo Sustentable le comunique al ciudadano si admite o desecha el informe preventivo, la manifestación de impacto ambiental o el estudio de riesgo presentados. Asimismo, se propone reducir, de veinte a diez días hábiles, el plazo para que la Secretaría de Desarrollo Sustentable dicte la resolución correspondiente, en el caso del informe preventivo; de cuarenta a veinte días hábiles, en el caso de la manifestación de impacto ambiental; y de veinte a quince días hábiles, en el caso del estudio de riesgo.

Con estas propuestas, se logrará que el ciudadano cuente con respuestas más ágiles por parte de la autoridad y, de esta manera, pueda cumplir con mayor rapidez los requisitos que, en su caso, se le soliciten para obtener los permisos ambientales necesarios para desarrollar sus obras o actividades, sin que esto represente un riesgo o daño para el medio ambiente de Yucatán.

De especial relevancia es la propuesta referente a la distinción entre el plazo con que cuenta el ciudadano para la construcción de una obra y el plazo para su operación. Hoy, la ley dispone que las autorizaciones (informe preventivo, manifestación de impacto ambiental o estudio de riesgo) tienen una vigencia de dos años para el inicio y la conclusión de la obra de que se trate. Así, el término “conclusión” ha generado confusión y ha ocasionado que las personas que cuentan con proyectos cuya construcción y operación exceden los dos años, tengan qué acudir en varias ocasiones a la Secretaría de Desarrollo Sustentable durante el tiempo de vida de su obra, para tramitar y renovar las autorizaciones correspondientes, lo cual implica gastos en tiempo y dinero.

Con la distinción propuesta, se busca mantener el plazo de dos años para la construcción de la obra de que se trate, pero únicamente para ello. Para la operación de la obra, no habrá un plazo fijo, sino que la Secretaría de Desarrollo Sustentable determinará un plazo que se adaptará a la naturaleza y las características de la obra, y que se indicará en la autorización correspondiente.

De tal suerte que, con el establecimiento de un plazo específico para la operación de la obra, se evitará que el ciudadano tenga qué acudir a la Secretaría de Desarrollo Sustentable cada dos años para renovar la autorización que le permita continuar operándola. Claro está, esto representa un ahorro en tiempo y dinero para el ciudadano, pero, por supuesto, no lo exenta de cumplir con los requisitos legales correspondientes, dispuestos en la ley, ni tampoco evita que la Secretaría de Desarrollo Sustentable pueda realizar visitas de inspección y verificación a la obra durante su tiempo de vida, y dictar las medidas que resultaran procedentes para proteger el medio ambiente de la entidad.

Es importante recalcar que el plazo de dos años para la construcción de la obra se mantendrá, con posibilidad de ampliación, en virtud de que la Secretaría de Desarrollo Sustentable necesita verificar periódicamente que las condiciones ambientales del lugar en donde se desarrolla la obra sigan siendo congruentes con las disposiciones en materia de protección del medio ambiente.

Asimismo, como parte de las modificaciones que se pretenden realizar en este tema, se propone disponer que las personas deberán dar aviso a la Secretaría de Desarrollo Sustentable sobre el inicio de la obra de que se trate, dentro de los quince días posteriores a la fecha de notificación de la autorización correspondiente, y manifestar la fecha cierta de inicio de la obra. Esto, con el objetivo de que la Secretaría de Desarrollo Sustentable pueda tener mayor conocimiento sobre el desarrollo de la obra, sus avances y lo que implicará.

Por último en cuanto a esta ley, se propone modificar la denominación del actual Consejo Estatal de Consultoría y Evaluación Ambiental, para pasar a ser Consejo Estatal para la Protección del Medio Ambiente; esto, en virtud de que se estima que el nombre propuesto responde mejor a la naturaleza, el objeto y las atribuciones de este órgano colegiado.

El **artículo sexto** de esta iniciativa pretende modificar la *Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán*, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 8 de abril de 2011 y cuya última modificación fue publicada en dicho medio de difusión oficial el 18 de junio de 2019.

La *Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán* se propone modificar en aspectos muy similares a los propuestos en esta iniciativa para la *Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán*. Como ya se ha dicho, la modificación más importante que se pretende realizar en ambas leyes es la referente a la licencia ambiental única, cuyo concepto y beneficios se han descrito anteriormente en esta exposición de motivos.

En el caso específico de la *Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán*, la licencia ambiental única será necesaria para quienes se dediquen a la separación, reutilización, acopio, recolección, almacenamiento, traslado o transportación, coprocesamiento, tratamiento, reciclaje y disposición final de residuos sólidos.

Tal y como en la *Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán*, en la *Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán* se propone disponer que el Gobierno del estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán poner al alcance de la ciudadanía las zonas apropiadas para el desarrollo y funcionamiento de obras e instalaciones dedicadas al almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, a través de los medios e instrumentos, principalmente electrónicos, que faciliten su acceso y consulta por parte de la población.

De igual manera, tal y como en el caso anterior, en esta ley se propone también determinar que, para lo previsto en el párrafo anterior, el Gobierno del estado y los ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación, a efecto de compartir información, o bien, un sistema o plataforma tecnológica, que bien podría ser la Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción, a través de su mapa georreferenciado.

El **artículo séptimo** de esta iniciativa pretende modificar la *Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán*, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 19 de julio de 2011 y cuya última modificación fue publicada en dicho medio de difusión el 31 de julio de 2019.

En general, las modificaciones que se pretenden realizar en la *Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán* tienen un propósito común: facilitar los trámites que se realizan ante esta institución, sin que esto implique laxitud en la observancia de los requisitos necesarios para garantizar la legalidad y certeza en sus actos como autoridad.

En este sentido, se propone disponer el uso de medios electrónicos para la transferencia de información y de la firma electrónica como mecanismo de certificación de documentos, a efecto de agilizar la realización de diversos trámites ante el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Así, por ejemplo, los documentos objeto de registro, es decir, testimonios de escrituras o actas notariales, resoluciones y providencias jurisdiccionales y administrativas, documentos privados que fueran válidos con arreglo en la ley, y formas precodificadas que los fedatarios públicos sometan a inscripción, entre otros, podrán ser enviados por medios electrónicos, con los requisitos correspondientes, para agilizar su registro.

Por otro lado, es importante mencionar que no todas las recomendaciones de la OCDE en cuanto a registro de propiedad implicarán, para su cumplimiento, modificaciones en la *Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán*. Hay recomendaciones que serán cumplidas por medio de otras modificaciones legales o normativas, o bien, de mejoras administrativas al interior del propio instituto.

En el primer supuesto se encuentra, por ejemplo, la recomendación relacionada con establecer inspectores multidisciplinarios en el instituto, que será cumplida con la modificación propuesta en esta iniciativa en la *Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán*. En el segundo supuesto se encuentran, por ejemplo, las relacionadas con la generación de una plataforma digital para el registro de actos de compra-venta y la regulación de la figura del suplente para los servidores públicos responsables de las autorizaciones de estos actos.

Dejando a un lado la parte dispositiva, y pasando a la transitoria, la iniciativa que se somete a su consideración contiene cinco artículos transitorios, a saber: entrada en vigor, adecuación de reglamentos y disposiciones complementarias, desarrollo de la plataforma estatal, actualización del consejo estatal de mejora regulatoria y actualización del órgano colegiado en materia de medio ambiente.

El artículo transitorio primero dispone la entrada en vigor del decreto por medio del cual se formalizarían las propuestas presentadas en esta iniciativa, que será el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; el segundo determina el plazo con que contará el Poder Ejecutivo para adecuar o, en su caso, emitir los reglamentos y las disposiciones complementarias que sean necesarias para detallar, en lo procedente, las modificaciones realizadas en virtud de este decreto, que será de ciento ochenta días naturales, contado a partir de su entrada en vigor; y el tercero establece el plazo con que contará la Secretaría de Administración y Finanzas para poner a disposición de la ciudadanía la Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción, que será de ciento ochenta días naturales, contado, igualmente, a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Por su parte, el artículo transitorio cuarto dispone que el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de Yucatán deberá ajustar su integración a lo previsto en el decreto por medio del cual se formalizarían las propuestas presentadas en esta iniciativa, a efecto de que se encuentre completa para la siguiente sesión que se celebre a partir de la entrada en vigor de este decreto; y el quinto determina que el Consejo Estatal de Consultoría y Evaluación Ambiental deberá realizar los ajustes administrativos necesarios para cambiar su denominación a Consejo Estatal para la Protección del Medio Ambiente, en virtud del referido decreto, y que, entre tanto, podrá continuar funcionando de manera regular, de acuerdo con la *Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán* y su reglamento.

***Consideraciones finales***

Como se ha manifestado a lo largo de esta iniciativa, la mejora regulatoria representa un importante área de oportunidad para México y, en específico, para Yucatán. Sus beneficios directos e indirectos son muchos e inciden en los ámbitos económico, político y social. De ahí la importancia de encaminar grandes esfuerzos por implementar las mejoras legales, administrativas y operativas que permitan avanzar en el desarrollo de la mejora regulatoria y reflejar sus beneficios en el gobierno y, principalmente, en los ciudadanos.

En este tenor, el cumplimiento de las recomendaciones de la OCDE es un verdadero reto debido a la cantidad de mejoras legales, administrativas y operativas que implican. No obstante, así como el reto es grande, también lo serán los beneficios que, una vez cumplidas, estas recomendaciones generarán para con la ciudadanía. Y por eso el Poder Ejecutivo está convencido de su importancia y comprometido para lograr su cabal cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que el Plan Estatal de Desarrollo 2018-2024, en su eje transversal “Gobierno abierto, eficiente y con finanzas sanas”, define la política 8.3, “Mejora regulatoria e innovación de la gestión pública”, cuyo objetivo 8.3.1, “Mejorar la efectividad en la gestión pública a través de la mejora regulatoria”, contiene las estrategias 8.3.1.1, “Impulsar la política de mejora regulatoria para mejorar la atracción de inversiones y el bienestar social en el estado de Yucatán”; 8.3.1.2, “Impulsar la gestión por procesos para mejorar la eficiencia y calidad en la Administración Pública estatal”; y 8.3.1.3, “Fortalecer la gestión de los recursos humanos y patrimoniales del Gobierno del estado, garantizando su sostenibilidad”.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

**Iniciativa para modificar diversas leyes estatales, en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa**

**Artículo primero. Se reforman:** el artículo 1; las fracciones I, XIII, XIV, XVIII, XXV y XXX del artículo 3; el párrafo primero del artículo 12; las fracciones III y IV del artículo 13; el artículo 15; los párrafos segundo y cuarto del artículo 21; las fracciones XI y XXXI del artículo 24; el párrafo tercero del artículo 31; los artículos 34 y 35; el párrafo primero del artículo 36; la denominación de la sección III del capítulo I del título tercero; los artículos 38, 39 y 40; los párrafos primero, cuarto y quinto del artículo 41; el párrafo primero del artículo 42; el artículo 44; las fracciones I y IV del artículo 48; la denominación de la sección V del capítulo I del título tercero; el párrafo primero del artículo 50; y el párrafo segundo del artículo 71; **se derogan:** las fracciones XV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 3; y los artículos 37, 43 y 49; y **se adicionan:** la fracción V al artículo 14; la fracción XXII al artículo 20, recorriéndose en su numeración la actual fracción XXII, para pasar a ser la fracción XXIII; la fracción VII, recorriéndose en su numeración las actuales fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII, para pasar a ser las fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII; y el párrafo quinto al artículo 21; el artículo 23 bis en la sección I del capítulo IV del título segundo; las fracciones XXXII y XXXIII al artículo 24, recorriéndose en su numeración la actual fracción XXXII, para pasar a ser la fracción XXXIV; el párrafo tercero al artículo 60, recorriéndose en su numeración el actual párrafo tercero, para pasar a ser el párrafo cuarto; el capítulo VI al título tercero, que contiene los artículos 80 bis, 80 ter, 80 quater y 80 quinquies, recorriéndose en su numeración el actual capítulo VI del título tercero, para pasar a ser el capítulo VII de dicho título; y los artículos 80 bis, 80 ter, 80 quater y 80 quinquies al capítulo VI del título tercero, todos, de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 1. Objeto**

Esta ley es de orden público y de observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, fijar las obligaciones de las autoridades del estado y los municipios en esta materia y regular los instrumentos para la aplicación de la política de mejora regulatoria en la entidad.

Los poderes legislativo y judicial, así como los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial, serán sujetos obligados, para efectos de lo previsto en esta ley, respecto a las obligaciones contenidas en el Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios. En el caso específico del Poder Legislativo, también será sujeto obligado para efectos de lo relacionado con el análisis de impacto regulatorio, de conformidad con el artículo 60 de esta ley.

Este ordenamiento no es aplicable a las materias de carácter fiscal, tratándose de contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas responsabilidades de los servidores públicos, ni al Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones constitucionales.

La aplicación de esta ley corresponde al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de Yucatán, a la autoridad estatal de mejora regulatoria y a las autoridades municipales de mejora regulatoria, comités, unidades administrativas o áreas responsables, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 3. Definiciones**

…

I. Autoridad de mejora regulatoria: La unidad administrativa perteneciente al Gobierno del estado de Yucatán, las autoridades municipales de mejora regulatoria, los comités, las unidades administrativas o las áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia.

II. a la XII. …

XIII. Portal oficial: El espacio de una red informática, administrado por el Gobierno del estado, que ofrece, de manera sencilla e integrada, información y acceso al interesado para gestionar los trámites y servicios que ofrecen los sujetos obligados, así como mecanismos de participación, a través de la consulta pública.

XIV. Registro estatal: El Registro de Trámites y Servicios.

XV. Se deroga.

XVI. y XVII. …

XVIII. Sujeto obligado: La Administración Pública estatal y sus respectivos homólogos de los municipios y sus dependencias y entidades, además de la Fiscalía General del Estado. Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional del orden estatal y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial, serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo I del Título Tercero de esta ley. En el caso específico del Poder Legislativo, también será sujeto obligado para efectos de lo relacionado con el análisis de impacto regulatorio, de conformidad con el artículo 60 de esta ley.

XIX. …

XX. Se deroga.

XXI. Se deroga.

XXII. Se deroga.

XXIII. Se deroga.

XXIV. Se deroga.

XXV. Competitividad: La capacidad de una organización para desarrollar ventajas con respecto a sus competidores y obtener, así, una posición destacada en su entorno.

XXVI. Se deroga.

XXVII. Se deroga.

XXVIII. Se deroga.

XXIX. Se deroga.

XXX. Plataforma estatal: La Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción.

**Artículo 12. Objeto del sistema estatal**

El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria tiene por objeto coordinar a las autoridades de los gobiernos estatal y municipales con el sistema nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia, a través de las normas, principios, objetivos y procedimientos correspondientes, con la finalidad de implementar la estrategia así como formular, desarrollar e implementar la estrategia estatal y la política de mejora regulatoria, de conformidad con el sistema nacional.

…

**Artículo 13. Integración del sistema estatal**

…

I. y II. …

III. La autoridad estatal de mejora regulatoria.

IV. Los sistemas de mejora regulatoria en los municipios y las autoridades municipales de mejora regulatoria.

V. …

**Artículo 14. Herramientas del sistema estatal**

…

I. a la IV. …

V. La plataforma estatal.

**Artículo 15. Designación de enlaces de mejora regulatoria**

Los titulares de los sujetos obligados designarán a un servidor público con nivel de subsecretario, director general o su equivalente, como enlace de mejora regulatoria, quien ocupará este cargo indefinidamente y deberá coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y de la estrategia estatal al interior de cada sujeto obligado, conforme a lo dispuesto en la ley general, en la estrategia, en esta ley y en las disposiciones que de ellas deriven.

En caso de que el sujeto obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, el enlace de mejora regulatoria deberá ser un servidor público que tenga el nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso de los poderes Legislativo y Judicial, estos decidirán lo conducente, de conformidad con sus disposiciones orgánicas.

La coordinación y comunicación entre el sujeto obligado y la autoridad de mejora regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del enlace de mejora regulatoria.

**Artículo 20. Atribuciones del consejo**

…

I. a la XXI. …

XXII. Emitir lineamientos para el desarrollo de la plataforma estatal.

XXIII. …

**Artículo 21. Integración**

…

I. a la VI. …

VII. Un representante de la comisión nacional.

VIII. a la XIII. …

El consejo contará con una secretaría técnica, que será desempeñada por el titular de la autoridad estatal de mejora regulatoria. El secretario técnico participará en las sesiones del consejo con derecho a voz y voto.

…

Los representantes a los que se refieren las fracciones XI, XII y XIII de este artículo participarán en el consejo previa aceptación de la invitación que al respecto les realice el presidente de este y durarán cinco años en su cargo, con posibilidad de ratificación hasta por un periodo más.

El presidente del consejo podrá invitar a participar en las sesiones de este, con carácter permanente o transitorio, a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, poderes del estado u organismos constitucionales autónomos; a los representantes de los sectores privado o social; o a las personas que tengan conocimiento o prestigio en materia de mejora regulatoria y que puedan aportar opiniones valiosas y ser utilidad para el consejo. Los invitados participarán únicamente con derecho a voz.

**Artículo 23 bis. Autoridad de mejora regulatoria**

El titular de la autoridad estatal de mejora regulatoria deberá ser un servidor público cuyo cargo sea de nivel subsecretario o su equivalente. El titular de la autoridad estatal de mejora regulatoria ocupará el cargo indefinidamente y se encargará de coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y de la estrategia estatal en la entidad.

**Artículo 24. Atribuciones de la autoridad de mejora regulatoria**

…

I. a la X. …

XI. Revisar y dictaminar las propuestas regulatorias, y sus análisis de impacto regulatorio, que se reciban de los sujetos obligados del ámbito estatal; lo anterior, respetando los lineamientos que para tal efecto emita el consejo nacional.

XII. a la XXX. …

XXXI. Remitir al medio de difusión que corresponda, dentro de los primeros siete días de cada mes, la lista y la demás documentación que requiera publicación, en términos del artículo 69 de esta ley.

XXXII. Promover el desarrollo de la plataforma estatal y su vinculación con los sistemas de apertura rápida de empresas que implementen y operen los ayuntamientos del estado.

XXXIII. Fomentar la coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, para la actualización y el desarrollo de la plataforma estatal.

XXXIV. …

**Artículo 31. Disposiciones comunes**

…

…

Todas las iniciativas que se presenten al Congreso del estado y que impliquen la generación o modificación de costos o trámites para el ciudadano deberán contar con análisis de impacto regulatorio, de conformidad con el artículo 60 de esta ley.

**Artículo 34. Integración del catálogo estatal**

El catálogo estatal estará integrado por:

I. El Registro de Regulaciones.

II. El registro estatal.

III. El Expediente para Trámites y Servicios.

IV. El Registro de Visitas Domiciliarias, Inspecciones y Verificaciones.

V. La protesta ciudadana.

**Artículo 35. Objeto del registro de regulaciones**

El Registro de Regulaciones es la herramienta tecnológica pública que compila las regulaciones de los sujetos obligados del estado. Tendrá carácter público y contendrá la misma información que esté inscrita en el Registro Nacional de Regulaciones, previsto en la ley general.

La autoridad estatal de mejora regulatoria integrará y administrará del Registro de Regulaciones en un portal oficial que se vincule con la información inscrita en el registro estatal.

Los sujetos obligados serán los responsables de inscribir y actualizar permanentemente la información que les corresponda en el Registro de Regulaciones, asegurándose de que las regulaciones vigentes que apliquen se encuentren contenidas en este registro. Cuando exista una regulación estatal cuya aplicación no se atribuya a algún sujeto obligado específico del ámbito estatal, corresponderá a la Secretaría General de Gobierno su registro y actualización.

**Artículo 36. Requisitos del registro de regulaciones**

El Registro de Regulaciones deberá considerar, para cada regulación contenida, una ficha con, al menos, la siguiente información:

I. a la XIII. …

…

**Artículo 37.** Se deroga.

**Sección III
Registro Estatal de Trámites y Servicios**

**Artículo 38. Objeto del registro de trámites y servicios**

El registro estatal es la herramienta tecnológica que compila los trámites y servicios de los sujetos obligados del estado con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de las tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los sujetos obligados.

**Artículo 39. Contenido**

El registro estatal contendrá la información relacionada con los trámites y servicios de los siguientes sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del estado, a través de sus dependencias y entidades.

II. Los ayuntamientos del estado.

III. Los poderes Legislativo y Judicial del estado.

IV. Los órganos constitucionales autónomos del estado.

V. Los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial del estado.

VI. Los demás sujetos obligados, en caso de que no se encontraran comprendidos en alguna de las fracciones anteriores.

La inscripción y actualización del registro estatal es de carácter permanente y obligatorio para todos los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 40. Procedimiento para el registro de trámites y servicios**

La autoridad estatal de mejora regulatoria será la responsable de administrar la información que los sujetos obligados, en sus respectivos ámbitos de competencia, inscriban en el registro estatal.

Los sujetos obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información que les corresponda en el registro estatal. Es responsabilidad de los sujetos obligados la legalidad y el contenido de la información que inscriban.

A partir del momento en que la autoridad estatal de mejora regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al sujeto obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los sujetos obligados, quienes, a su vez, contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la autoridad estatal de mejora regulatoria publicará, dentro del término de cinco días, la información en el registro estatal.

La omisión o la falsedad de la información que los sujetos obligados inscriban en el registro estatal será sancionada en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

La normativa del registro estatal se ajustará a lo previsto en la ley general y sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 41. Inscripción y actualización de información**

Los sujetos obligados deberán inscribir y mantener actualizada, dentro de la sección correspondiente del registro estatal, al menos, la siguiente información y documentación sobre sus trámites y servicios:

I. a la XIX. …

…

…

Los sujetos obligados deberán inscribir en el registro estatal y en el catálogo la información a que se refiere este artículo y la autoridad de mejora regulatoria correspondiente, dentro de los cinco días siguientes, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el catálogo se encontrara vigente. En caso contrario, la autoridad de mejora regulatoria correspondiente no podrá efectuar la publicación respectiva sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación.

Los sujetos obligados deberán inscribir o modificar la información que les corresponda en el registro estatal y en el catálogo, dentro de los diez días siguientes a que se publique en el medio de difusión.

…

**Artículo 42. Prohibición de aplicar trámites y servicios**

Los sujetos obligados no podrán aplicar trámites o servicios adicionales a los establecidos en el registro estatal o en el catálogo, ni podrán exigir requisitos adicionales o en forma distinta a como se inscriban, a menos que se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. y II. …

…

…

**Artículo 43.** Se deroga.

**Artículo 44. Obligación de informar**

Los sujetos obligados deberán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, proporcionar información inmediata al ciudadano sobre cualquiera de los trámites y servicios que se encuentren inscritos en el registro estatal.

Los servidores públicos de los sujetos obligados deberán proporcionarle al ciudadano la liga de acceso al registro estatal.

**Artículo 48. Integración del documento autógrafo**

…

I. Que la migración del documento a un formato digital se haga o se supervise por un servidor público con facultades para ello.

II. y III. …

IV. Las demás condiciones que la autoridad estatal de mejora regulatoria disponga en los manuales correspondientes.

**Artículo 49.** Se deroga.

**Sección V
Registro de Visitas Domiciliarias, Inspecciones y Verificaciones**

**Artículo 50. Integración del registro**

El Registro de Visitas Domiciliarias, Inspecciones y Verificaciones se integrará por:

I. a la III. …

**Artículo 60. Objeto del análisis de impacto regulatorio**

…

…

Las iniciativas que se presenten al Congreso del estado y que impliquen la generación o modificación de costos o trámites para el ciudadano deberán contar con análisis de impacto regulatorio, elaborado por la autoridad de mejora regulatoria correspondiente. El análisis de impacto regulatorio de las iniciativas presentadas por diputadas o diputados será elaborado por la autoridad que designe el Congreso del estado, o bien, por la autoridad estatal de mejora regulatoria, mediante convenio de coordinación. El análisis de impacto regulatorio de las iniciativas presentadas mediante iniciativa popular será elaborado por la autoridad estatal de mejora regulatoria, previa solicitud de la ciudadana o del ciudadano interesado.

…

**Artículo 71. Objeto de los programas de mejora regulatoria**

…

Los sujetos obligados, de acuerdo con el calendario que se establezca en términos del párrafo siguiente, someterán a la autoridad de mejora regulatoria correspondiente sus programas de mejora regulatoria, en relación con la regulación o los trámites y servicios que apliquen. Estos programas tendrán una vigencia anual, bienal o por el tiempo que dure la administración. Asimismo, los sujetos obligados presentarán sus reportes sobre los avances de sus programas de mejora regulatoria o sus resultados, en el caso de que los programas hayan concluido, así como las áreas de oportunidad que hayan detectado, en su caso.

…

**Capítulo VI
Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción**

**Artículo 80 bis. Objeto**

La plataforma estatal es un sistema tecnológico que tiene por objeto lograr la apertura de empresas y la obtención de permisos de construcción en el menor tiempo posible, mediante la implementación de mecanismos electrónicos que permitan realizar en línea los trámites y acceder a los servicios necesarios, con el propósito de disminuir los costos en tiempo y dinero que estos implican.

**Artículo 80 ter. Autoridad responsable**

La plataforma estatal será desarrollada y administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas, y operada y actualizada por las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, de conformidad con los lineamientos que al respecto emita el consejo.

**Artículo 80 quater. Autoridades corresponsables**

Para el desarrollo de la plataforma estatal, las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal deberán identificar, simplificar y digitalizar, constantemente, en coordinación con la autoridad estatal de mejora regulatoria, los trámites y servicios de su competencia que sean necesarios para la apertura de empresas y la obtención de permisos de construcción.

**Artículo 80 quinquies. Coordinación intergubernamental**

El Gobierno del estado podrá celebrar convenios de coordinación con los ayuntamientos, para vincular la plataforma estatal con los sistemas de apertura rápida de empresas que cuenten con la certificación correspondiente, emitida por la comisión nacional, y, con ello, ampliar el alcance de la plataforma estatal, potenciar su objeto y facilitar, en mayor medida, la realización de los trámites y el acceso a los servicios necesarios para la apertura de empresas y la obtención de permisos de construcción en la entidad.

**Capítulo VII
…**

**Artículo segundo. Se adicionan:** los párrafos tercero y cuarto al artículo 179, y el artículo 253-G al capítulo XIX del título décimo segundo de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**ARTICULO 179.-** …

…

El Estado, a través del Organismo, procurará la constante simplificación y digitalización de los trámites y servicios necesarios para la obtención de las autorizaciones sanitarias a que se refiere este artículo, con el propósito de disminuir los costos en tiempo y dinero que esta implica, sin dejar de ejercer el control y la regulación sanitaria que le compete en virtud de esta Ley.

Para lo anterior, el Organismo proporcionará la información sobre dichos trámites y servicios, a efecto de desarrollar y mantener actualizada la Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción, administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas, en términos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO 253-G.-** El Organismo, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, pondrá al alcance de la ciudadanía la información relacionada con las determinaciones sanitarias que facilite su obtención, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y en la normativa aplicable, y de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables en materia de protección de datos personales.

Lo anterior, lo hará, preferentemente, a través de la Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción, en particular, de su mapa georreferenciado.

**Artículo tercero. Se reforman:** las fracciones I, VI y IX del artículo 3; el artículo 5; el párrafo primero y la fracción IV del artículo 6; el párrafo primero del artículo 7; los artículos 9, 10, 11, 13, 14, 15, 18 y 20; la denominación del capítulo II del título tercero; el artículo 24; el párrafo primero del artículo 25; los artículos 26 y 29; la fracción IX del artículo 36; los artículos 37, 43, 44, 45, 46 y 49; el párrafo primero y las fracciones I, II y VI del artículo 50; las fracciones III y V del artículo 54; la fracción VI, el párrafo primero de la fracción VIII, las fracciones X y XII, y el inciso a) de la fracción XIII del artículo 56; los artículos 58, 59 y 60; los párrafos primero y segundo del artículo 61; los artículos 64 y 65; el párrafo primero y el párrafo primero de la fracción I del artículo 67; los artículos 68 y 69; la fracción VI del artículo 73; los artículos 75, 76 y 78; la denominación del título sexto; el artículo 80; el párrafo segundo del artículo 81; el párrafo tercero del artículo 83; el artículo 84; el párrafo primero del artículo 85; y los artículos 86, 87, 90 y 92; **se derogan:** el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 3; y la fracción VII del artículo 73; y **se adicionan:** los artículos 29 BIS, 29 TER y 29 QUATER al capítulo II del título tercero, recorriéndose en su numeración los actuales artículos 29 BIS, 29 TER y 29 QUATER, para pasar a ser los artículos 29 QUINQUIES, 29 SEXIES y 29 SEPTIES; los artículos 44 BIS y 44 TER; el artículo 73 BIS; y el párrafo cuarto al artículo 83, todos, de la Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3.** …

I. Entidad: la unidad administrativa de la Administración Pública estatal encargada de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de vías terrestres de competencia estatal, de conformidad con esta Ley;

II. a la V. …

VI. Derecho de vía: Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y, en general, para el uso adecuado de una vía terrestre de jurisdicción estatal y de sus servicios auxiliares, con longitud variable, cuya dimensión fije la Entidad, en términos de esta Ley;

Se deroga.

VII. y VIII. …

IX. Permiso: Autorización otorgada por la Entidad para ocupar, usar o aprovechar el derecho de vía de las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos o periféricos;

X. a la XIV. …

**ARTÍCULO 5.** Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o por conducto de la Entidad, la aplicación de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en ella.

**ARTÍCULO 6.** Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de su titular o de la Entidad:

I. a la III. …

IV. Aprobar y modificar tarifas, circulares, horarios, tablas de distancia, clasificaciones y, en general, todo lo relacionado con las concesiones que se otorguen para la explotación de las vías terrestres de jurisdicción estatal, en términos de esta Ley;

V. a la VII. …

**ARTÍCULO 7.** Compete a la Entidad, por conducto de su titular o de la unidad administrativa correspondiente:

I. a la X. …

**ARTÍCULO 9.** La Entidad fijará, en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad y eficiencia del servicio que deben satisfacer las vías terrestres de jurisdicción estatal.

**ARTÍCULO 10.** En ningún caso se permitirá la construcción de líneas de transmisión eléctrica, postes, ductos, cercas y demás obras dentro de la franja del derecho de vía o que pudieran entorpecer el tránsito en las vías terrestres de jurisdicción estatal, salvo que se cuente con la autorización previa de la Entidad.

El que con cualquier obra o trabajo invada la franja del derecho de vía o la propia vía terrestre, está obligado a demoler la obra ejecutada en la parte invadida y hacer las reparaciones que se requieran en ella, en el concepto de que, si no lo hiciere, la Entidad podrá solicitar al Ejecutivo del Estado el auxilio de la fuerza pública para realizar la demolición y la reparación podrá hacerla la Entidad a costa del Invasor, sin perjuicio en que este pudiera incurrir en responsabilidad civil o penal.

**ARTÍCULO 11.** La Entidad determinará las condiciones a que deba sujetarse el proyecto, la construcción y la conservación de las vías terrestres de jurisdicción estatal así como sus obras y servicios auxiliares.

**ARTÍCULO 13.** Los propietarios de los terrenos colindantes con las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos, cuando construyan su cerca, muro, albarrada o cualquier otra edificación que limite su propiedad con el derecho de vía, deberán solicitar a la Entidad la verificación del alineamiento del acotamiento correspondiente y los gastos serán a costa del peticionario.

**ARTÍCULO 14.** Cuando, para la ejecución de alguna obra, se requiera romper el pavimento de una vía terrestre de jurisdicción estatal, se solicitará el permiso correspondiente a la Entidad. El interesado, ya sea persona física o moral, deberá garantizar el importe de la reparación mediante fianza que fije la Entidad, sujetándose a las condiciones que se le señalen. La reparación del pavimento se hará por cuenta del interesado y en caso de no cumplir con las normas de construcción de las vías, la Entidad las realizará con el importe de la fianza.

**ARTÍCULO 15.** La franja de terreno que comprende el derecho de vía de jurisdicción estatal será determinada por la Entidad y no podrá ser inferior a veinte metros de ancho por cada lado del eje de la vía.

Tratándose de vías terrestres de dos carriles, la longitud del derecho de vía se medirá a partir del eje de la vía hacia el exterior. En las vías terrestres de más de dos carriles, la longitud del derecho de vía se medirá a partir del eje de cada uno de ellos hacia el exterior. En libramientos y periféricos, el derecho de vía no podrá ser inferior a cincuenta metros de ancho por cada lado del eje de la vía.

La franja intermedia entre dos carriles de una misma vía se considerará como derecho de vía, independientemente de su longitud.

**ARTÍCULO 18.** Dentro de la franja de terreno que comprende el derecho de vía, queda prohibido el depósito o la extracción de materiales, salvo en los casos en que estos sean necesarios para la realización de obras ejecutadas o autorizadas por la Entidad.

**ARTÍCULO 20.** La Entidad establecerá las normas técnicas que deberán observarse para el aprovechamiento del derecho de vía de las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos, así como los estudios pertinentes de ingeniería de tránsito. Asimismo, le corresponderá autorizar, inspeccionar y vigilar la instalación de las obras que autorice.

**CAPÍTULO II
DE LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS TERRESTRES**

**ARTÍCULO 24.** Para realizar trabajos de construcción, reconstrucción, conservación o mejoramiento en las vías terrestres de jurisdicción estatal, se requiere que la Entidad apruebe el proyecto y los documentos relacionados con la obra que pretenda ejecutarse.

**ARTÍCULO 25.** Los cruzamientos de las vías terrestres de jurisdicción estatal solo podrán construirse previa autorización de la Entidad.

…

**ARTÍCULO 26.** La Entidad, tomando en consideración las circunstancias de cada caso, podrá prever la construcción de libramientos necesarios que eviten el tránsito pesado por las poblaciones.

**ARTÍCULO 29.** La Entidad, en su caso, promoverá con los municipios, concesionarios, permisionarios o particulares la construcción, reconstrucción, conservación y mejoramiento de las vías terrestres de jurisdicción estatal.

**ARTÍCULO 29 BIS.** Se entenderá por daño a las vías terrestres de jurisdicción estatal cualquier modificación, alteración o destrucción que, sin autorización por parte de la Entidad, sufra alguna vía terrestre de jurisdicción estatal o sus instalaciones accesorias.

**ARTÍCULO 29 TER.** Si algún vehículo dañara alguna vía terrestre de jurisdicción estatal, su propietario tendrá la obligación de pagar los daños ocasionados, de acuerdo con la cuantificación que realice la Entidad al respecto, quien, una vez que la persona hubiera reparado los daños ocasionados, emitirá el perdón ante la autoridad correspondiente.

**ARTÍCULO 29 QUATER.** Para el cumplimiento del artículo anterior de esta Ley, quien dañara alguna vía terrestre de jurisdicción estatal deberá presentar ante la Entidad los siguientes documentos:

I. Identificación oficial vigente;

II. Tarjeta de circulación vigente;

III. Peritaje o parte expedido por la Secretaría de Seguridad Pública, y

IV. Comparecencia y acreditación de su personalidad, en formato físico o electrónico.

Los documentos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo deberán ser presentados en original y copia, para cotejo. Los documentos originales serán devueltos una vez hecho el cotejo correspondiente. El documento a que se refiere la fracción III será presentado solo en copia. El documento a que se refiere la fracción IV será presentado solo en original.

**ARTÍCULO 29 QUINQUIES.** …

**ARTÍCULO 29 SEXIES.** …

**ARTÍCULO 29 SEPTIES.** …

**ARTÍCULO 36.** …

I. a la VIII. …

IX. Las contraprestaciones que deberán cubrirse a favor del Gobierno del Estado, las cuales serán determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, a propuesta de la Entidad, y

X. …

**ARTÍCULO 37.** Las vías terrestres que se construyan por concesión serán consideradas como obras de utilidad pública. El concesionario deberá adquirir los terrenos necesarios para la construcción de las vías terrestres. En caso de presentar dificultades para la adquisición de los terrenos, el concesionario lo comunicará a la Entidad, para que esta proceda conforme a derecho.

**ARTÍCULO 43.** Se requiere permiso otorgado por la Entidad para:

I. El desarrollo de obras para la construcción, modificación o ampliación de la franja que comprende el derecho de vía de carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos;

II. El desarrollo de obras para la construcción, modificación o ampliación de paradores en la franja que comprende el derecho de vía de carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos;

III. El desarrollo de obras para la construcción, modificación o ampliación de accesos viales en la franja que comprende el derecho de vía de carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos;

IV. El desarrollo de obras para la construcción, modificación o ampliación de instalaciones marginales o cruces en la franja que comprende el derecho de vía de carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos;

V. La instalación de señales de tránsito e informativas en la franja que comprende el derecho de vía;

VI. La instalación de anuncios y la construcción de obras con fines de publicidad en los siguientes lugares:

a) En la franja que comprende el derecho de vía.

b) En las zonas que, por su ubicación especial o sus características particulares, se pudiera afectar la operación, visibilidad o perspectiva panorámica de las vías terrestres, en perjuicio de la seguridad de los usuarios.

c) En las vías terrestres que crucen zonas consideradas suburbanas.

d) En los puentes y pasos peatonales ubicados sobre el eje de las vías terrestres.

VII. El establecimiento de servicios públicos en las vías terrestres de jurisdicción estatal;

VIII. La instalación de terminales de carga y de unidades de verificación vehicular, así como de otros servicios auxiliares, independientemente de lo señalado en otros ordenamientos legales aplicables;

IX. La construcción de banquetas, jardines o cualquier otra mejora que se pretenda hacer sobre la franja que comprende el derecho de vía, y

X. Las demás que señale esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

La Entidad podrá concursar el otorgamiento de permisos, cuando se trate de servicios auxiliares relacionados con infraestructura carretera, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 35 de esta Ley.

**ARTÍCULO 44.** Los interesados en obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior de esta Ley deberán cumplir con las formalidades previstas en los artículos 29 y 30 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán. Además, deberán presentar en la Entidad, por escrito, la solicitud correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

I. Para personas físicas:

a) Identificación oficial vigente.

b) Cédula de identificación fiscal.

c) Carta poder simple de la persona encargada de realizar las diligencias del trámite.

d) Croquis que contenga la ubicación georreferenciada exacta en donde se pretende realizar la obra o instalación, y las medidas y colindancias de la superficie a utilizar.

II. Para personas morales:

a) Escritura pública del acta constitutiva.

b) Actas de las sesiones en las que se hubiesen aprobado modificaciones sustanciales al acta constitutiva. Se entenderán como modificaciones sustanciales aquellas que tenga el acta constitutiva y que estén relacionadas con cambios en la denominación social de la persona moral, su objeto, su duración, su administración o sus apoderados legales.

c) Poder notarial de la persona encargada de realizar las diligencias del trámite.

d) Croquis que contenga la ubicación georreferenciada exacta en donde se pretende realizar la obra o instalación, y las medidas y colindancias de la superficie a utilizar.

Los documentos a que se refiere este artículo deberán ser presentados en original y copia, para cotejo. Los documentos originales serán devueltos una vez hecho el cotejo correspondiente.

**ARTÍCULO 44 BIS.** Para obtener el permiso para el desarrollo de obras para la construcción, modificación o ampliación de accesos viales, en términos del artículo 43, fracción III, de esta Ley, los interesados deberán presentar en la Entidad, además de los previstos en el artículo anterior, los siguientes documentos:

I. Licencia de uso de suelo vigente o licencia de funcionamiento, expedida por el ayuntamiento correspondiente.

II. Escritura pública o copia del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que acredite la propiedad del predio en cuestión.

III. Estudio de impacto vial, y su resolución, expedido por la Secretaría de Seguridad Pública.

En el caso específico de este permiso, el croquis que se entregue como parte de la documentación deberá contener la siguiente información:

I. Planta con la propuesta geométrica del acceso vial, acorde con el uso de suelo autorizado.

II. Perfil de acceso que indique las cotas y niveles del proyecto propuesto.

III. Secciones transversales de construcción del acceso vial solicitado.

IV. Generadores de volúmenes de obra.

V. Catálogo de presupuesto por evaluar con volúmenes de proyecto.

El trámite para obtener el permiso a que se refiere este artículo se desarrollará, de conformidad con el artículo 45 de esta Ley, de manera presencial, en las oficinas de la Entidad, o bien, en línea, a través de la Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción, administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas, en términos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO 44 TER.** Para obtener el permiso para la construcción de banquetas, jardines o cualquier otra mejora que se pretenda hacer sobre la franja que comprende el derecho de vía, en términos del artículo 43, fracción IX, de esta Ley, los interesados deberán presentar en la Entidad, además de los previstos en el artículo 44 de esta Ley, los siguientes documentos:

I. Escritura pública o copia del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que acredite la propiedad del predio en cuestión.

II. Plano del proyecto constructivo solicitado, de acuerdo con la normatividad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. El plano deberá entregarse impreso y en disco compacto, en el formato digital que determine la Entidad.

En caso de que otras empresas tuvieran instalaciones marginales en la zona donde se pretende desarrollar la obra y que estas instalaciones fueran a compartir espacio con las instalaciones del interesado, este deberá presentar carta de liberación o anuencia de las empresas, al momento de presentar la documentación a que se refiere este artículo.

**ARTÍCULO 45.** La Entidad otorgará los permisos en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el interesado hubiera cumplido satisfactoriamente con la documentación establecida en esta Ley, previa verificación de la Entidad, siempre y cuando la obra a realizar no afectara la seguridad de la vía terrestre objeto del trámite.

Una vez entregada la documentación, la Entidad verificará que se encuentre completa y que contenga la información necesaria para el trámite de la solicitud, y emitirá el dictamen de procedencia correspondiente. Para ello, contará con un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.

En caso de que el resultado del dictamen fuera improcedente, la Entidad le notificará por escrito o por correo electrónico al interesado sobre las omisiones detectadas. El interesado contará con un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación, para solventar las omisiones. Excedido este plazo, la solicitud se tendrá por abandonada y será desechada por la Entidad. El interesado podrá presentar nuevamente su solicitud, para lo cual deberá iniciar nuevamente el procedimiento referido en este artículo.

En caso de que la Entidad determinara que es procedente la solicitud, esta le notificará por escrito o por correo electrónico al interesado sobre este hecho. El interesado deberá acudir a la Entidad para que le sea entregada la ficha de pago de los derechos correspondientes. El interesado pagará estos derechos y presentará en la Entidad el comprobante de pago. Hecho lo anterior, la Entidad le otorgará el permiso respectivo.

**ARTÍCULO 46.** En el caso de construcción de accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, el permisionario podrá solicitar a la Entidad prórroga para la finalización de la obra, hasta por la mitad del plazo establecido en el permiso, previa justificación y actualización de costos del pago de derechos correspondientes, siempre que, a juicio de la Entidad, los motivos por los que no la concluyó sean justificados. En caso de no ser procedente la justificación, se tendrá por terminado el permiso.

**ARTÍCULO 49.** La construcción del acceso a las carreteras que hayan sido concesionadas así como sus obras complementarias solo se podrá realizar mediante permiso y en aquellos lugares que autorice la Entidad, siempre y cuando no se ponga en peligro la seguridad en las vías antes señaladas.

**ARTÍCULO 50.** Se prohíbe a los permisionarios:

I. Colocar anuncios o realizar obras con fines de publicidad que puedan confundirse con cualquier otra clase de señal instalada por la Entidad a lo largo de las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos;

II. Fijar o usar anuncios fuera de las zonas autorizadas por la Entidad conforme a esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables;

III. a la V. …

VI. Utilizar las obras auxiliares construidas en las carreteras, caminos, libramientos y periféricos, para fijar o pintar anuncios o cualquier clase de propaganda, excepto en los puentes y pasos peatonales que se ubiquen en libramientos, periféricos y zonas urbanas, para reforzar la seguridad de los peatones;

VII. a la X. …

**ARTÍCULO 54.** …

I. y II. …

III. Permitir las inspecciones que ordene la Entidad y contribuir a su desarrollo;

IV. …

V. Desocupar el derecho de vía de que se trate, cuando la Entidad lo solicite por causa justificada.

**ARTÍCULO 56.** …

I. a la V. …

VI. Obstaculizar u oponerse a las inspecciones y verificaciones que, en su caso, deba realizar la Entidad;

VII. …

VIII. Ceder, hipotecar, gravar o transferir las concesiones o permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a ellos, sin la autorización previa del Titular del Poder Ejecutivo del Estado o de la Entidad, según corresponda.

…

IX. …

X. Tratándose de accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, no sujetarse a las especificaciones técnicas contenidas en el proyecto autorizado por la Entidad o en el permiso que para tal efecto se otorgue;

XI. …

XII. Modificar o alterar la naturaleza o condiciones de las vías terrestres de jurisdicción estatal o sus servicios auxiliares sin la autorización de la Entidad;

XIII. …

a) Cambiar los textos sin dar aviso a la Entidad, y

b) …

XIV. y XV. …

**ARTÍCULO 58.** Cuando surja o se incurra en algunas de las causas a que se refiere el artículo 56, la Entidad notificará al permisionario o concesionario y, previamente a la resolución de revocación, se concederá al interesado un término de quince días hábiles para expresar lo que a su derecho corresponda y ofrecer pruebas ante la Entidad. Concluido este término, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el caso de concesiones, o la Entidad, en el caso de permisos, dictará, en un plazo no mayor de diez días hábiles, la resolución definitiva que corresponda.

Para el caso de los permisos, en la resolución que dicte la Entidad para revocarlos se ordenará el retiro del anuncio o el desmantelamiento de la obra que ocupe el derecho de vía, señalando al interesado un plazo de quince días hábiles para cumplirla. En caso de incumplimiento, la Entidad realizará el desmantelamiento de la obra con cargo al permisionario, según se trate, y, en su caso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que este pudiere incurrir.

**ARTÍCULO 59.** La Entidad definirá en qué vías terrestres de jurisdicción estatal se requerirá la instalación de paradores.

Para la instalación de paradores, los particulares podrán presentar su solicitud a la Entidad, la cual resolverá en el término establecido en esta Ley.

**ARTÍCULO 60.** El permisionario podrá realizar la explotación del parador directamente o a través de las personas que designe, previa notificación a la Entidad, pero, en todo caso, el responsable ante esta será el titular del permiso.

**ARTÍCULO 61.** El interesado en obtener el permiso para el desarrollo de obras para la construcción, modificación o ampliación de paradores, en términos del artículo 43, fracción II, de esta Ley, deberá presentar en la Entidad, además de los previstos en el artículo 44 de esta Ley, los siguientes documentos:

I. a la III. …

La Entidad revisará los planos para verificar que no se afecte la vía terrestre de jurisdicción estatal y la seguridad de los usuarios.

**ARTÍCULO 64.** La vigencia del permiso será por el tiempo que determine la Entidad y concluirá por las causas previstas en él, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

**ARTÍCULO 65.** El titular del permiso podrá ceder todos los derechos y obligaciones que en él se establezcan, previa autorización de la Entidad.

**ARTÍCULO 67.** Para la instalación de anuncios o construcción de obras con fines de publicidad dentro del perímetro de la franja de terreno que comprende el derecho de vía de las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos, se requiere permiso de la Entidad y se estará sujeto a lo siguiente:

I. Sólo se autorizará la instalación y construcción en las zonas que fije la Entidad.

…

a) al c) …

II. …

**ARTÍCULO 68.** En las vías terrestres de jurisdicción estatal y en las concesionadas solo se permitirá la instalación de anuncios en aquellas zonas que determine la Entidad. El contenido de los anuncios se sujetará a lo que señalen las leyes respectivas y, tratándose de propaganda política, se estará a lo que establezca la Ley de la materia y los demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 69.** Para obtener el permiso para la instalación de anuncios o la construcción de obras con fines de publicidad, en términos del artículo 43, fracción VI; de esta Ley, los interesados deberán presentar en la Entidad, además de los previstos en el artículo 44 de esta Ley, los siguientes documentos:

I. Plano del proyecto constructivo solicitado, de acuerdo a la normatividad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. El plano deberá entregarse impreso y en disco compacto, en el formato digital que determine la Entidad.

II. Memoria descriptiva del cálculo que avale la estabilidad del anuncio, con base en una velocidad máxima del viento de 110 kilómetros por hora.

III. Póliza del seguro por daños a terceros.

**ARTÍCULO 73.** …

I. a la V. …

VI. Para cualquier tipo de anuncio u obra publicitaria se deberá dar el debido cumplimiento a las medidas de seguridad y cálculo estructural que emita la Entidad. Estas serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y podrán aplicarse sin perjuicio de las sanciones administrativas que, en su caso, correspondan. Al dictarse las medidas por la Entidad, se indicará su temporalidad y las acciones a implementar, a fin de que se pueda ordenar, si el caso lo requiere, el levantamiento o reubicación de las obras, en caso de que procediera, de acuerdo con el dictamen emitido por la propia Entidad;

VII. Se deroga.

VIII. …

**ARTÍCULO 73 BIS.** La Entidad podrá suspender, clausurar, demoler o retirar los anuncios en ejecución o ya colocados, en los siguientes casos:

I. Cuando su colocación, construcción, instalación o rotulación se ejecute sin el permiso correspondiente;

II. Cuando haya concluido la vigencia del permiso y en los casos que expresamente lo ordene la Entidad, con base en lo dispuesto en esta Ley;

III. Cuando no se dé cumplimiento a una orden ya notificada dentro del plazo fijado para tal efecto, y

IV. Cuando su colocación, construcción o instalación se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas en esta Ley.

**ARTÍCULO 75.** Los anuncios deberán ostentar en el ángulo inferior izquierdo el número de licencia que hubiera otorgado la Entidad para su instalación.

**ARTÍCULO 76.** Para obtener el permiso para la instalación de señales de tránsito e informativas, en términos del artículo 43, fracción V, de esta Ley, los interesados deberán presentar en la Entidad, además de los documentos previstos en el artículo 44 de esta ley, un dibujo descriptivo y el texto de la señal a instalar, según el manual de señalización vial y dispositivos de seguridad que emita la autoridad competente; e indicar en el croquis correspondiente si existen o no otras señales de tránsito o informativas en el área respectiva.

El trámite para obtener el permiso a que se refiere este artículo se desarrollará, de conformidad con el artículo 45 de esta Ley, de manera presencial, en las oficinas de la Entidad, o bien, en línea, a través de la Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción, administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas, en términos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán.

El permiso a que se refiere este artículo tendrá una vigencia de un año. Después de su vencimiento, el interesado contará con un plazo de treinta días naturales para renovarlo. En caso de que el interesado no lo hiciera, o bien, de que no pagara anualmente las contraprestaciones que determine la Entidad para la permanencia de la señal, esta se retirará y se resguardará por un plazo de sesenta días naturales, para reclamo. Concluido este plazo, pasará a ser parte de la Entidad.

**ARTÍCULO 78.** La Entidad deberá instalar las señales de tránsito e informativas de acuerdo con la normatividad que corresponda.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 80.** La Entidad tendrá a su cargo la inspección y vigilancia para garantizar el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios o permisionarios informes de los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos que le permitan conocer la forma de operar y explotar las vías terrestres y sus servicios auxiliares.

Asimismo, la Entidad, en coordinación con la autoridad de transporte, podrá inspeccionar o verificar que se cumplan con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y de seguridad en las vías de jurisdicción estatal.

Para el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos legales, la Entidad podrá auxiliarse de la Secretaría de Seguridad Pública o de la dependencia que ejerza sus funciones.

**ARTÍCULO 81.** …

Los concesionarios o permisionarios de carreteras estatales, caminos rurales, libramientos o periféricos, y de sus servicios auxiliares, están obligados a proporcionar a los inspectores designados por la Entidad todas las facilidades para las visitas de inspección o verificación, así como los datos o informes que les sean requeridos y permitir el acceso a sus instalaciones para cumplir su cometido conforme a la orden de visita emitida por la Entidad. Asimismo, deberán cumplir con todo lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán. La información que se proporcione tendrá el carácter de confidencial.

**ARTÍCULO 83.** …

I. a la IX. …

…

El visitado contará con un término de diez días hábiles para presentar las pruebas y defensas que estime conducentes, en el caso de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley. Con vista en ellas, o a falta de su presentación, la Entidad dictará la resolución correspondiente en un término que no podrá exceder de sesenta días hábiles.

Agotados los medios de apremio previstos en el artículo 101 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, y sin que se hubiese logrado la práctica de la visita de inspección o verificación, la Entidad, con base en los documentos, órdenes de visita y actas circunstanciadas levantadas, denunciará la comisión de los hechos posiblemente delictivos ante la autoridad competente.

**ARTÍCULO 84.** Las sanciones administrativas por infracciones a esta Ley serán impuestas por la Entidad, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso que corresponda, y podrán ser las siguientes:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total;

V. Suspensión de actividades, y

VI. Revocación o suspensión de concesiones o permisos.

La Entidad, según el caso de que se trate, podrá imponer una o varias de las sanciones administrativas a que se refiere este artículo. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.

La revocación o suspensión de las concesiones corresponderá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y la de los permisos a la Entidad.

**ARTÍCULO 85.** Al imponerse las sanciones, la Entidad deberá considerar:

I. a la III. …

**ARTÍCULO 86.** Para los efectos de esta Ley, son infracciones:

I. Realizar cualquier tipo de obra o instalación en el derecho de vía de las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos, o en lugares que pudiesen afectar la seguridad de estas vías, sin contar con concesión o permiso de la Entidad. Esta infracción se sancionará con multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;

II. Ocupar o aprovechar el derecho de vía sin contar con concesión o permiso de la Entidad. Esta infracción se sancionará con multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;

III. Efectuar obras o cualquier acto que modifique o altere las condiciones del permiso, sin la previa autorización de la Entidad. Esta infracción se sancionará con multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización;

IV. Dejar de cumplir con las obligaciones de conservar las obras e instalaciones autorizadas en la concesión o el permiso. Esa infracción se sancionará con multa de doscientas cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización;

V. Causar daños a bienes propiedad del Estado o de terceros, o que afecten la seguridad de las vías terrestres, con motivo de la construcción de cualquier tipo de obras en el derecho de vía de las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos. Esta infracción se sancionará con multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización, o con suspensión de quince a treinta días de la concesión o del permiso, según corresponda;

VI. Incumplir la orden dictada y justificada por la Entidad para suspender la obra o retirar un anuncio. Esta infracción se sancionará con multa de ciento cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización;

VII. No proporcionar la información que le solicite el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la Entidad en relación con las obras o actividades inherentes a la concesión o el permiso. Esta infracción se sancionará con multa de cincuenta a cuatrocientas unidades de medida y actualización, o con suspensión de quince a treinta días de la concesión o del permiso;

VIII. Tratándose de anuncios y señales informativas, continuar ejerciendo los derechos derivados del permiso sin cubrir la cuota anual correspondiente. Esta infracción se sancionará con multa de hasta cien unidades de medida y actualización, y

IX. Las demás previstas en esta Ley, en la concesión o el permiso, que serán sancionadas con multa de diez a quinientas unidades de medida y actualización, o con suspensión de quince a treinta días de la concesión o del permiso.

Las sanciones dispuestas en este artículo se podrán interponer sin perjuicio de cualquier responsabilidad civil o penal que corresponda.

**ARTÍCULO 87.** Comprobadas que fueren las infracciones, la Entidad dictará la resolución correspondiente y notificará al infractor por escrito en el domicilio señalado por este para oír y recibir notificaciones y, en caso de ausencia, por los medios establecidos en los ordenamientos legales aplicables para tal efecto.

**ARTÍCULO 90.** Una vez que la Entidad tenga conocimiento de lo señalado en el artículo anterior, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas, poniéndolas bajo la guarda de un interventor, previo inventario que al respecto se formule. Posteriormente al aseguramiento, se concederá un término de quince días hábiles al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes, en su caso. Pasado dicho término, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la Entidad, según corresponda, dictará la resolución fundada y motivada que proceda.

**ARTÍCULO 92.** En contra de las resoluciones que dicte el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la Entidad, según corresponda, con base en esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables, el interesado podrá interponer el recurso de reconsideración, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue notificada dicha resolución, el cual tramitará conforme al siguiente procedimiento:

I. Se interpondrá por conducto del interesado o su representante legal ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la Entidad, según corresponda, mediante escrito en el que exprese sus generales, el domicilio para oír y recibir notificaciones en la instancia y los agravios que el acto impugnado le cause, y ofreciendo las pruebas que considere necesarias para sustentar su dicho, siempre que tengan relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación;

II. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la Entidad, según corresponda, procederá al desahogo de las pruebas dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha de presentación del recurso;

III. Vencido el plazo para el desahogo de pruebas, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la Entidad dictará resolución en un término que no excederá de quince días hábiles, y

IV. Las resoluciones dictadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la Entidad se notificarán por escrito y en forma personal a los interesados, en el domicilio señalado para tal efecto.

Lo no previsto en el procedimiento establecido en este artículo se ajustará a lo que dispongan los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo cuarto. Se adiciona:** el artículo 7 bis al capítulo I del título segundo de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 7 bis.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal designarán al personal que consideren necesario para realizar las notificaciones, las visitas de inspección o de verificación, o cualquier otro acto administrativo de naturaleza análoga previsto en esta ley y que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia que corresponda.

Los actos administrativos señalados en el párrafo anterior de este artículo podrán realizarse por uno o varios servidores públicos, de acuerdo con los recursos de cada dependencia o entidad, y con la capacidad técnica de su personal, siempre y cuando cuenten con las facultades para ello. En la designación del personal que ha de realizar estos actos, las dependencias y entidades deberán procurar la mayor eficiencia posible, tanto para la institución como para la persona interesada.

En caso de que la realización de diversos actos administrativos recaiga en un solo servidor público, este solo podrá realizar los actos administrativos de la dependencia o entidad de la que forme parte y no podrá realizar, simultáneamente, dos o más actos administrativos de diferente naturaleza, sino que deberá concluir los actos de cierta naturaleza que deba realizar, con las formalidades previstas en esta Ley, para poder iniciar los actos de diferente naturaleza que correspondan.

**Artículo quinto. Se reforman:** la fracción IV del artículo 2; las fracciones XI, XVII, LXV y LXVI del artículo 4; las fracciones XI, XXIII, XXIV y XXXIV del artículo 6; el párrafo tercero del artículo 31; las fracciones III, V, VII, VIII, XI, XII, XV y XVI del artículo 32; los artículos 33, 34 y 35; el párrafo tercero del artículo 36; los artículos 39 y 40; el párrafo primero del artículo 41; la denominación del capítulo VII del título segundo; los artículos 45, 47, 49 y 52; la fracción IV del artículo 54; el artículo 70; el párrafo segundo del artículo 88; el párrafo primero del artículo 95; la fracción II del artículo 97; la fracción II del artículo 100; los artículos 101 y 113; la denominación del capítulo III del título cuarto; el artículo 122; el párrafo primero del artículo 123; y los artículos 124, 125, 127, 129 y 131; **se deroga:** el párrafo cuarto del artículo 62; y **se adicionan:** las fracciones LXVII, LXVIII y LXIX al artículo 4; las fracciones XXXV y XXXVI al artículo 6, recorriéndose en su numeración la actual fracción XXXV, para pasar a ser la fracción XXXVII; el artículo 13 bis al capítulo IV del título primero; el párrafo segundo al artículo 21; las fracciones XVI, XVII y XVIII al artículo 32, recorriéndose en su numeración la actual fracción XVI, para pasar a ser la fracción XIX; el párrafo segundo al artículo 79; el artículo 101 bis al capítulo VIII del título tercero; el párrafo segundo al artículo 106; el párrafo segundo al artículo 121; y los artículos 131 bis, 131 ter, 131 quater y 131 quinquies al capítulo único del título quinto, todos, de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** …

I.- a la III.- …

IV.- La regulación, vigilancia y gestión integral de los residuos urbanos y de manejo especial;

V.- y VI.- …

**Artículo 4.-** …

I.- a la X.- …

XI.- Contaminante: toda materia o energía, en cualquiera de sus estados físicos y formas, que, al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, y que pueda afectar la salud, la higiene, el bienestar público o los ecosistemas;

XII.- a la XVI.- …

XVII.- Denuncia ciudadana: derecho de la sociedad mediante el cual una persona, la Secretaría de Desarrollo Sustentable o los municipios pueden hacer del conocimiento de las autoridades competentes cualquier acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos ambientales aplicables;

XVIII.- a la LXIV.- …

LXV.- Talud: inclinación del paramento de un muro o de un terreno, o vertiente rápida submarina que desciende desde el borde de la plataforma continental hasta profundidades de 2000 metros o más;

LXVI.- Zona de amortiguamiento: región próxima al borde de un área protegida o zona de transición entre zonas administrativas, para alcanzar diferentes objetivos;

LXVII.- Límite máximo permisible: es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión y que al ser excedidos causan o pueden causar daños a la salud, al bienestar humano y al medio ambiente;

LXVIII.- Licencia Ambiental Única: el instrumento por el que se evalúa y autoriza el funcionamiento de fuentes fijas de emisiones contaminantes, planes de manejo de residuos de manejo especial o proyectos ejecutivos para el manejo de residuos de manejo especial que sean de competencia estatal, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare las autorizaciones emitidas en la normatividad ambiental vigente, y

LXIX.- Exención de manifiesto de impacto ambiental: es el instrumento a través de cual se autoriza la realización de obras o actividades por ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación o mantenimiento de instalaciones, en las cuales se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos, tomando en consideración la preservación y restauración de los ecosistemas.

**Artículo 6.-** …

I.- a la X.- …

XI.- Recibir, evaluar y resolver acerca de los Estudios de Riesgo y la Licencia Ambiental Única;

XII.- a la XXII.- …

XXIII.- Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales o agroindustriales, o por servicios y comercios de competencia estatal, así como por fuentes móviles que no sean de competencia federal;

XXIV.- Autorizar el funcionamiento y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminantes en el Estado de Yucatán y recibir reportes de emisión de contaminantes;

XXV.- a la XXXIII.- …

XXXIV.- Exigir y fijar el monto de las fianzas que garanticen la reparación de los daños ambientales, el cumplimiento de las medidas de restauración y el cumplimiento de las condicionantes dictadas en las resoluciones administrativas;

XXXV.- Procurar la constante simplificación y digitalización de los trámites y servicios de su competencia;

XXXVI.- Proporcionar la información sobre los trámites y servicios de su competencia que permitan mantener actualizada la Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción, administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas, en términos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, y

XXXVII.- …

**Artículo 13 bis.-** El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en la esfera de sus respectivas competencias, deberán difundir y hacer pública, principalmente, a través de medios electrónicos, las políticas ambientales que definan e implementen para la defensa, preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Estado.

**Artículo 21.-** …

I.- a la IV.- …

La información prevista en las fracciones III y IV de este artículo deberá ser difundida y actualizada por el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través de los medios e instrumentos, principalmente electrónicos, que faciliten su acceso y consulta por parte de la población. Para lo anterior, podrán celebrar convenios de coordinación, a efecto de compartir información, o bien, un sistema o plataforma tecnológica.

**Artículo 31.-** …

…

El procedimiento de evaluación del impacto ambiental se inicia con la presentación del Informe Preventivo, Manifestación de Impacto Ambiental o Estudio de Riesgo, así como de los documentos que se soliciten, dependiendo de la obra o actividad que se pretenda realizar, y concluye con la resolución que la Secretaría emita, la cual, en caso de autorizarse, estará sujeta al cumplimiento de las condicionantes establecidas en ella y que serán supervisadas por las autoridades correspondientes.

…

**Artículo 32.-** …

I.- y II.- …

III.- La construcción, reconstrucción y ampliación de vías de comunicación, estatales o municipales, incluyendo los caminos rurales;

IV.- …

V.- El establecimiento y construcción de plantas industriales que no sean competencia de la Federación, así como las agroindustrias y los centros de producción pecuaria;

VI.- …

VII.- La construcción y operación de plantas de tratamiento, recuperación, reciclaje, valorización y disposición final; estaciones de transferencia; y sitios de disposición de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

VIII.- La construcción de plantas potabilizadoras para el abasto de redes de suministro a comunidades, cuando no esté prevista la realización de actividades altamente riesgosas;

IX.- y X.- …

XI.- La lotificación, urbanización o construcción de desarrollos inmobiliarios, conjuntos habitacionales, fraccionamientos y nuevos centros de población;

XII.- La ampliación, construcción o remodelación de desarrollos turísticos o ecoturísticos estatales, municipales o privados;

XIII.- y XIV.- …

XV.- Las obras y actividades que se realicen en las inmediaciones y al interior de cenotes, cuevas y grutas;

XVI.- La construcción y operación de plantas para el tratamiento de aguas residuales que descarguen líquidos hasta un máximo de 100 litros por segundo, que en su tratamiento no se realicen actividades consideradas altamente riesgosas y aquellas que no requieran autorización en materia de impacto ambiental ante la Federación;

XVII.- La construcción de estaciones o subestaciones eléctricas de potencia o distribución, así como las obras de transmisión y subtransmisión eléctrica que pretendan ubicarse en áreas urbanas, suburbanas, de equipamiento urbano o de servicios, rurales, agropecuarias, industriales o turísticas;

XVIII.- Las plantas de cogeneración y autoabastecimiento de energía eléctrica menores a 3 megavatios, y

XIX.- Las demás obras o actividades que no se encuentren en los supuestos anteriores y que puedan ocasionar impactos ambientales o desequilibrios ecológicos, siempre y cuando no sean competencia de la Federación.

**Artículo 33.-** Para obtener la autorización de impacto ambiental a que hace referencia el artículo 31 de la presente Ley, los interesados deberán presentar un manifiesto de impacto ambiental y un programa general calendarizado, exceptuando de lo anterior los casos establecidos en el Reglamento de esta Ley en los que, por la magnitud o naturaleza de la obra o actividad, se requiera de un Informe Preventivo. En todos los casos se deberá incluir la descripción de los posibles efectos de la obra o actividad en el ecosistema de que se trate así como los recursos naturales sujetos de aprovechamiento.

**Artículo 34.-** Cuando las obras o actividades que en su ejecución no causen desequilibrio ecológico, incrementen el nivel de impacto o riesgo ambiental, o rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de preservación y protección del medio ambiente, el interesado deberá presentar en la Secretaría una solicitud de exención de manifiesto de impacto ambiental, para lo cual deberá contar con la factibilidad urbano ambiental.

**Artículo 35.-** Una vez recibida la documentación y el estudio que, en su caso, se solicite, la Secretaría, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, comunicará al interesado si admite o desecha, en su caso, el Informe Preventivo, la Manifestación de Impacto Ambiental, el Estudio de Riesgo y los documentos presentados.

**Artículo 36.-** …

…

Una vez admitida y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría mandará publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a costa del promovente, una descripción del proyecto de la obra o de la actividad, con el fin de que, en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación, pueda ser consultada por cualquier persona para, en su caso, proponer el establecimiento de las medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes.

…

**Artículo 39.-** Evaluado el estudio y documentos exhibidos, satisfechos los requerimientos y, por ende, integrado el expediente, la Secretaría emitirá el acuerdo correspondiente que deberá ser notificado a las partes interesadas. A partir de esta notificación, se tendrá un plazo no mayor de 10 días hábiles para dictar la resolución, en el caso del Informe Preventivo, de 20 días hábiles, para la Manifestación de Impacto Ambiental y de 15 días hábiles, para el Estudio de Riesgo. Cuando, por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, la Secretaría requiera de un tiempo mayor para la evaluación, excepcionalmente, se podrán ampliar los plazos referidos hasta en 15 días hábiles adicionales, siempre que se justifique la necesidad de la medida conforme al Reglamento.

Si, durante el procedimiento de autorización de una obra o actividad, surgiera una denuncia ciudadana en contra del proyecto del cual ya se solicitó la aprobación, la Secretaría suspenderá el plazo del procedimiento de autorización en tanto se resuelve la denuncia, haciendo del conocimiento de las partes involucradas tal circunstancia. La denuncia se substanciará de conformidad con lo que al respecto dispone la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

La Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la ejecución de la obra o actividad de que se trate, con base en la modificación del proyecto o en el establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos que puedan producirse en la construcción u operación normal de la obra o actividad, o en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deberán observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, su Reglamento, en las normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales y demás disposiciones aplicables;

b) Las obras o actividades se contrapongan con lo establecido en los Programas de Ordenamiento Ecológico que se emitan y sean obligatorios en el Estado, el Plan Estatal de Desarrollo, Programas Estatales Sectoriales y los Programas de Ordenamiento Municipales de Desarrollo Urbano, y

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

Cuando la Secretaría proceda a negar una autorización, esta hará del conocimiento de todas las autoridades que, según el proyecto solicitado, sean competentes para conocer del asunto, para que dentro de su jurisdicción realicen las acciones pertinentes.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de fianzas que garanticen el cumplimiento de las condicionantes dictadas.

Las autorizaciones otorgadas tendrán una vigencia de dos años, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la autorización, para la construcción de la obra. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado deberá dar aviso a la Secretaría sobre el inicio de la obra, dentro de los quince días posteriores a la fecha de notificación de la autorización. En dicho aviso, el interesado deberá manifestar la fecha cierta del inicio de la obra.

Si una vez iniciada la construcción de la obra, esta no se fuera a concluir dentro de los dos años de vigencia de la autorización, el interesado deberá presentar una solicitud de modificación del proyecto, antes de que concluya la vigencia de dicha autorización, anexando, en su caso, un nuevo programa general calendarizado; lo anterior, a efecto de que la Secretaría evalúe las nuevas condiciones del proyecto.

Si el interesado es omiso en dar aviso a la Secretaría sobre el inicio de construcción de la obra o, en su caso, se abstiene de promover las modificaciones al proyecto, tal como se describe en el párrafo anterior, la Secretaría podrá aplicar alguna de las sanciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

El plazo otorgado para la operación del proyecto autorizado se determinará de acuerdo con la obra o actividad a realizarse y se indicará en la resolución de autorización de impacto ambiental.

**Artículo 40.-** La Secretaría vigilará el cumplimiento de las condicionantes que haya dictado en la resolución de impacto ambiental y podrá solicitar al promovente la información complementaria o las aclaraciones que estime necesarias y que sean posteriores a la emisión de dicha resolución.

**Artículo 41.-** Las personas que presten sus servicios profesionales para la realización de estudios de impacto y riesgo ambientales deberán estar registradas en el Padrón de Técnicos Especializados de la Secretaría y, en el ejercicio de su profesión, serán responsables ante la Secretaría de los Informes Preventivos, las Manifestaciones de Impacto Ambiental y los Estudios de Riesgo que elaboren; para ello, manifestarán, bajo protesta de decir verdad, que en dichos informes, manifestaciones y estudios se incorporan las características de las obras o actividades así como el sitio, mejoras técnicas y metodologías existentes, y la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

…

**CAPÍTULO VII
De la Investigación y Educación Ambiental**

**Artículo 45.-** La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá la incorporación de contenidos ecológicos y ambientales en los programas de estudio de todos los niveles, particularmente en el básico, así como la formación de una cultura ambiental en la población, enfatizando las características y condiciones ambientales del Estado y la vulnerabilidad ante el cambio climático.

**Artículo 47.-** El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, y los municipios fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación; fomentar medidas de adaptación y mitigación del cambio climático; propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y preservar los ecosistemas, especialmente los de la Entidad, así como la realización de acciones de formación, capacitación y actualización de los recursos humanos en la materia. Para tal efecto, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

**Artículo 49.-** El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, realizará campañas de cultura y educación ambientales, de manera temporal o permanente, dirigidas a la población en general.

**Artículo 52.-** La Secretaría promoverá la incorporación de contenidos ambientales en los programas de sustentabilidad o en las comisiones de seguridad e higiene de las empresas, en coordinación con las autoridades competentes.

**Artículo 54.-** …

I.- a la III.- …

IV.- El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y sus efectos.

**Artículo 62.-** …

…

…

Se deroga.

**Artículo 70.-** Se consideran áreas naturales protegidas:

I.- Las reservas y parques estatales;

II.- Las zonas de preservación y restauración ecológica de los centros de población, y

III.- Las áreas naturales de valor escénico, histórico y cultural.

El establecimiento, administración y manejo de las áreas mencionadas en las fracciones I y III corresponderá al Poder Ejecutivo del Estado, y las señaladas en la fracción II a los ayuntamientos.

**Artículo 79.-** …

Para el caso de las declaradas por el Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría podrá captar y recibir donaciones, fondos, aportaciones y demás recursos, sea en numerario o en especie, a través del Fondo Ambiental.

**Artículo 88.-** …

La conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, y la formulación y conducción de la política estatal, en concordancia con la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, será aplicada por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la autoridad competente, en términos de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 95.-** Las emisiones contaminantes a la atmósfera tales como humo, polvos, gases, vapores, ruido, vibraciones y energía lumínica no deberán rebasar los límites máximos permisibles contenidos en las normas oficiales vigentes, en las normas técnicas ambientales que se expidan y en las demás disposiciones locales aplicables en el Estado de Yucatán.

…

**Artículo 97.-** …

I.- …

II.- En el otorgamiento de todo tipo de autorizaciones, licencias, registros o permisos para emitir contaminantes a la atmósfera.

**Artículo 100.-** …

I.- …

II.- Autorizar el funcionamiento de fuentes fijas de competencia estatal y mantener actualizados los inventarios de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera;

III.- a la XIV.- …

**Artículo 101.-** Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas reguladas por esta Ley que emitan contaminantes a la atmosfera de cualquier naturaleza, se requerirá, de manera previa, la Licencia Ambiental Única, expedida por la Secretaría.

La Licencia Ambiental Única tendrá una vigencia de dos años y podrá ser renovada, previo cumplimiento de los requisitos y del procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 101 bis.-** Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de competencia estatal las industrias de alimentos y de bebidas, bloqueras, industria de la construcción, fabricación de productos de asfaltos, fabricación de productos de cartón y papel, fabricación de cemento y productos a base de cemento en plantas integradas, fabricación de productos de hierro y acero, manufacturera textil, manufacturera industrial, fabricación de estructuras metálicas, almacén de granos, agroindustria, minería de piedra caliza, matanza, empacado y procesamiento de carne de ganado, aves y otros animales comestibles, recubrimientos y terminados metálicos, servicios y comercios a gran escala, y generación y manejo de residuos de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

El Reglamento de esta Ley determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación estatal en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera y generación y manejo de residuos.

**Artículo 106.-** …

Para el caso de las industrias o empresas que realicen emisiones a la atmósfera cuyos parámetros no estén normados, estas deberán presentar la estimación de sus emisiones en los formatos que la Secretaría determine, para fines de registro y reporte.

**Artículo 113.-** Para la prevención y control de la contaminación del suelo se deben observar cuando menos los siguientes criterios:

I.- El Estado, los municipios y la sociedad en general deberán participar en la prevención de la contaminación del suelo, de acuerdo con la normatividad aplicable;

II.- Se deberá prevenir y reducir la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, e incorporar tecnologías, técnicas y procedimientos para su reúso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes;

III.- Se deberá garantizar que la utilización de agroquímicos y sustancias tóxicas sea compatible con el equilibrio de los ecosistemas y que se consideren sus efectos sobre la salud humana, ajustándose en todos los casos a la normatividad vigente;

IV.- Se deberá fomentar el uso de composta, biofertilizantes o algún otro mejorador de suelo de origen orgánico;

V.- Se deberán llevar a cabo en los suelos contaminados las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones originales, y

VI.- Quienes realicen acciones para la recuperación de suelos contaminados por residuos deberán contar con la licencia o los permisos de generación, manejo y disposición final de residuos de manejo especial que al efecto se otorguen.

**Artículo 121.-** …

El Sistema Estatal de Información Ambiental deberá contener un mapa georreferenciado y una base de datos de los proyectos a realizarse en el Estado.

**CAPÍTULO III
Consejo Estatal para la Protección del Medio Ambiente**

**Artículo 122.-** Con objeto de coordinar y unificar los esfuerzos del Estado en materia ecológica y ambiental, se integrará el Consejo Estatal para la Protección del Medio Ambiente.

**Artículo 123.-** El Consejo Estatal para la Protección del Medio Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a la VI.- …

**Artículo 124.-** El Consejo Estatal para la Protección del Medio Ambiente estará integrado con los representantes de las dependencias federales, estatales, municipales, instituciones de educación superior, de investigación, asociaciones civiles y grupos sociales debidamente organizados y relacionados con la materia, que fueren convocados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**Artículo 125.-** Las disposiciones referentes a la estructura, la operación y los integrantes del Consejo Estatal para la Protección del Medio Ambiente se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 127.-** La denuncia podrá presentarse de manera electrónica, a través del portal de recepción de denuncias, o por escrito ante las oficinas de la Secretaría. La denuncia podrá estar acompañada de la identificación personal del denunciante, o bien, ser de manera anónima. En este último caso, la autoridad ante quien se presente deberá proteger este derecho del denunciante y dar trámite a la denuncia.

**Artículo 129.-** La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, verificación y vigilancia en los siguientes casos:

I.- Para constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

II.- En las obras o actividades en que hubiese emitido algún acuerdo o dictado resolución que contenga medidas de mitigación, prevención o urgente aplicación;

III.- En las obras o actividades en que hubiese otorgado autorización de impacto ambiental o dictado resolución en los procedimientos administrativos para verificar el cumplimiento de las condicionantes impuestas en dicha autorización;

IV.- En obras o actividades que, por el ingreso de la factibilidad urbana ambiental, aplique la exención de Manifiesto de Impacto Ambiental;

V.- En obras o actividades que ingresen por denuncia ciudadana, y

VI.- En obras o actividades que, de manera oficiosa, se detecten en el Estado y que no cuenten con autorizaciones en materia ambiental.

El personal debidamente autorizado que realice las visitas que se refiere este artículo deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice para practicar las inspecciones, verificaciones o vigilancias que sean necesarias, así como con la orden escrita en la que se indique el lugar, zona o ubicación que habrá de inspeccionarse.

**Artículo 131.-** El procedimiento para realizar las visitas de inspección, verificación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley se desarrollará, en términos de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, conforme a los siguientes lineamientos:

I.- El personal autorizado, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con un oficio de inspección expedido por la autoridad competente, debidamente fundado y motivado, en el que se deberá precisar el lugar, zona, ubicación o coordenadas geográficas objeto de la inspección y el motivo de la visita;

II.- Los inspectores deberán identificarse por medio de la credencial vigente con fotografía expedida por la Secretaría o la autoridad competente, con la persona o las personas con las que se entienda la diligencia, a quienes se le exhibirá y notificara el oficio de inspección, entregando copia con firmas autógrafas del acta de notificación y del oficio de inspección. Posteriormente, se solicitará al visitado el acceso al sitio para proceder con la visita de verificación o vigilancia ambiental;

III.- Los inspectores comisionados para la diligencia deberán requerir al visitado la designación de dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado hará la designación correspondiente;

IV.- De toda visita, verificación o vigilancia ambiental se levantará acta en la que se expresará el lugar, fecha y nombre de las personas con quienes se entendió la diligencia, y su resultado, en donde se harán constar los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;

V.- Concluida la visita de inspección, se dará la oportunidad a la persona de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el acta, y también para que pueda ofrecer las pruebas que considere convenientes, y

VI.- Una vez leída el acta, el visitado y los testigos designados deberán firmarla, así como el personal autorizado por la Secretaría o la autoridad competente. Hecho lo anterior, se entregará copia del acta al visitado. Si la persona con quien se atendió la visita o los testigos se negaran a firmar el acta, o el visitado se negase a aceptar copia de ella, dichas circunstancias se asentarán en el acta sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**Artículo 131 bis.-** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial, que serán confidenciales.

**Artículo 131 ter.-** Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, en caso de haberse encontrado alguna irregularidad, esta requerirá al interesado, mediante notificación personal, que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivos, fundando y motivando el requerimiento y señalando el plazo que corresponda. El interesado contará con un término de 15 días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar las pruebas que considere procedentes, las cuales deberán guardar relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección.

**Artículo 131 quater.-** Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría o la autoridad municipal correspondiente procederá, dentro de los 15 días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que corresponda, la cual se notificará al interesado personalmente.

**Artículo 131 quinquies.-** Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas y el monto total de ellas se determinarán separadamente en la resolución respectiva.

**Artículo sexto. Se reforman:** las fracciones XLV y XLVI del artículo 4; las fracciones III, X y XXVII del artículo 8; el párrafo primero del artículo 13; el párrafo primero del artículo 14; las fracciones IV y V del artículo 18; la fracción V del artículo 27; la fracción I del artículo 28; el párrafo primero del artículo 32; la fracción II del artículo 33; el artículo 34; el párrafo primero del artículo 37; el párrafo primero del artículo 39; los artículos 40 y 46; el párrafo primero del artículo 59; y los artículos 61 y 64; y **se adicionan:** la fracción XLVII al artículo 4; las fracciones XXIX y XXX al artículo 8, recorriéndose en su numeración la actual fracción XXIX, para pasar a ser la fracción XXXI; la fracción VI al artículo 18; y el párrafo cuarto al artículo 32, todos, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 4.-** …

I.- a la XLIV.- …

XLV.- Tratamiento: Los procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad;

XLVI.- Valorización: El principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, Manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica, y

XLVII.- Licencia Ambiental Única: El instrumento por el que se evalúa y autoriza el funcionamiento de fuentes fijas de emisiones contaminantes, planes de manejo de residuos de manejo especial o proyectos ejecutivos para el manejo de residuos de manejo especial que sean de competencia estatal, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare las autorizaciones emitidas en la normatividad ambiental vigente.

**Artículo 8.-** …

I.- y II.- …

III.- Evaluar y autorizar la Licencia Ambiental Única para el Manejo integral de residuos, planes de manejo y proyectos ejecutivos sobre residuos que de ella deriven, así como otorgar los permisos, licencias y autorizaciones para la gestión de residuos, en el ámbito de su competencia;

IV.- a la IX.- …

X.- Establecer e integrar el registro de las Licencias Ambientales Únicas otorgadas, los planes de manejo y los programas para la instalación de sistemas destinados a la recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final de residuos, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley, las normas oficiales mexicanas y las técnicas ambientales que al efecto se emitan;

XI.- a la XXVII.- …

XXVIII.- Establecer los criterios, lineamientos y programas referentes al uso de bolsas plásticas de acarreo de un solo uso, contenedores de poliestireno y popotes de plásticos entregados a título gratuito o de manera onerosa en establecimientos mercantiles al consumidor final, con el fin de prevenir, disminuir y eliminar, de manera gradual, su consumo;

XXIX.- Procurar la constante simplificación y digitalización de los trámites y servicios de su competencia;

XXX.- Proporcionar la información sobre los trámites y servicios de su competencia que permitan mantener actualizada la Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción, administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas, en términos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, y

XXXI.- …

**Artículo 13.-** Los planes de manejo, a través de la Licencia Ambiental Única, establecerán las formas o mecanismos específicos para la gestión de determinados residuos, a fin de instaurar modalidades de manejo que respondan a las particularidades de ellos y de los materiales que los constituyan.

…

**Artículo 14.-** Los planes de manejo, a través de la Licencia Ambiental Única, tendrán por objeto:

I.- a la VII.- …

**Artículo 18.-** …

I.- a la III.- …

IV.- La organización de estrategias de capacitación, sensibilización, información y comunicación de las políticas, lineamientos y planes en materia de gestión de residuos, así como de los avances y resultados que se obtengan de su implementación;

V.- Fomentar la adquisición de tecnología apropiada para disminuir el impacto ambiental de las actividades provenientes del ejercicio de sus funciones, y

VI.- La promoción de la Licencia Ambiental Única en su ámbito de atribuciones.

…

**Artículo 27.-** …

I.- a la IV.- …

V.- Instituir y observar los planes y programas de manejo que deriven de la Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría;

VI.- y VII.- …

**Artículo 28.-** …

I.- Obtener la Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría;

II.- a la VII.- …

**Artículo 32.-** Se requiere la Licencia Ambiental Única, y la autorización que de ella derive, ambas, otorgadas por la Secretaría, para llevar a cabo la etapa de disposición final del Manejo integral de residuos sólidos.

…

…

El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán identificar las áreas y zonas apropiadas para el desarrollo y funcionamiento de obras e instalaciones dedicadas al almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, las cuales podrán poner al alcance de la población a través de los medios e instrumentos, principalmente electrónicos, que faciliten su acceso y consulta por parte de la población. Para lo anterior, podrán celebrar convenios de coordinación, a efecto de compartir información, o bien, un sistema o plataforma tecnológica.

**Artículo 33.-** …

I.- …

II.- Instituir un Plan de manejo, a través de la Licencia Ambiental Única autorizada por la Secretaría;

III.- a la V.- …

…

**Artículo 34.-** Las personas interesadas en obtener las licencias y autorizaciones estatales a que se refiere este capítulo, deberán presentar ante la Secretaría el formato de solicitud correspondiente y cumplir con los requisitos señalados en las guías que para tal efecto se expidan.

**Artículo 37.-** Son causas de revocación o negativa de las licencias o autorizaciones:

I.- a la V.- …

**Artículo 39.-** La Secretaría negará o revocará las licencias o autorizaciones, en el ámbito de su competencia, en los siguientes casos:

I.- y II.- …

…

**Artículo 40.-** Las licencias o autorizaciones otorgadas podrán ser renovadas, actualizando la información antes de la fecha de vencimiento, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos.

**Artículo 46.-** La transportación de residuos sólidos en el Estado se realizará con la autorización de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, las cuales, para otorgarla, deberán considerar lo siguiente:

I.- Que se cumplan las condiciones necesarias para el transporte, establecidas en el Reglamento de esta Ley;

II.- Que se implementen las medidas de seguridad en el transporte para proteger el medio ambiente de forma integral y, prioritariamente, la salud humana;

III.- Que se diseñen rutas de transporte y, en su caso, se adapten a las necesidades que vaya generando el crecimiento del centro poblacional;

IV.- Que se empleen las mejores rutas de transporte, dependiendo de los lugares de salida y destino de los residuos, para evitar cualquier contaminación al medio ambiente, y

V.- Que se cuente con la Licencia Ambiental Única.

**Artículo 59.-** Se requiere la Licencia Ambiental Única y la autorización de la Secretaría para llevar a cabo las etapas del Manejo integral de residuos de manejo especial establecidas en las fracciones II, III y de la V a la XII del artículo 43 de esta Ley. La Licencia Ambiental Única tendrá una vigencia de dos años y podrá ser renovada, previo cumplimiento de los requisitos y del procedimiento que establezca el Reglamento.

…

**Artículo 61.-** Las personas interesadas en obtener las licencias y autorizaciones estatales a que se refiere este capítulo, deberán presentar ante la Secretaría el formato de solicitud correspondiente y cumplir con los requisitos señalados en las guías que para tal efecto se expidan.

**Artículo 64.-** Serán causas de revocación o negativa de las licencias o autorizaciones para el Manejo integral de los residuos de manejo especial, las señaladas en los artículos 37 y 39 de esta Ley.

**Artículo séptimo. Se reforman:** el artículo 27; la fracción V del artículo 28; el párrafo primero del artículo 32; el párrafo primero de la fracción II de artículo 33; el artículo 35; los párrafos primero y segundo del artículo 37; el párrafo segundo del artículo 42; los artículos 49, 78 y 122; el párrafo primero del artículo 148; los artículos 150, 154, 156 y 161; y el inciso c) de la fracción V del artículo 164; y **se derogan:** los incisos c) de la fracción I y b) de la fracción II del artículo 36, todos, de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 27.** Serán objeto de registro los siguientes documentos:

I. Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos, enviados por medios electrónicos por los notarios o escribanos con su firma electrónica acreditada;

II. Las resoluciones y providencias jurisdiccionales y administrativas que consten de manera auténtica, enviadas electrónicamente por los funcionarios autorizados con su firma electrónica acreditada;

III. Los documentos privados que fueren válidos con arreglo en la Ley, siempre que al calce de ellos hubiere la constancia de que el Notario, el Registrador o el Juez competente se cercioró de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados fedatarios y llevar el sello respectivo, y los documentos deberán ser enviados por medios electrónicos por los notarios o escribanos, con su firma electrónica acreditada, y

IV. Las formas precodificadas que los fedatarios públicos sometan a Inscripción, enviadas por medios electrónicos con su firma electrónica acreditada y que contengan los antecedentes registrales correspondientes y demás requisitos para la Inscripción que señale el Reglamento.

**Artículo 28.** …

I. a la IV. …

V. Los nombres, nacionalidad, estado civil con el régimen patrimonial, edades, domicilios y profesiones u oficios de las personas que por sí mismas o por medio de representantes hubieren celebrado el contrato o ejecutado el acto. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven y las sociedades, por su razón o denominación, así como los nombres de aquellas personas de quienes proceden inmediatamente los bienes;

VI. y VII. …

…

**Artículo 32.** Cuando un Título o documento enviado por medios electrónicos con la firma electrónica del fedatario o autoridad para su Inscripción o Anotación contenga más de uno de los actos o convenios inscribibles o anotables, de acuerdo con este Título Segundo, el Registro Público procederá a la Inscripción o Anotación de todos los actos y convenios que sean inscribibles contenidos en dicho Título o documentos, considerando como fecha y hora de ingreso la de presentación del Título o documento.

…

…

**Artículo 33.** …

I. …

II. Darán un aviso preventivo al Registro Público, el cual, además de ser firmado electrónicamente por el fedatario público o por la autoridad judicial en funciones de fedatario público, deberá contener los nombres de los interesados, el acto o convenio de que se trate, así como los datos del inmueble y el antecedente registral.

…

**Artículo 35.** Una vez formalizado el acto o el convenio en el que se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, la posesión o cualquier derecho real sobre bienes inmuebles, el fedatario público, la autoridad judicial o la entidad u organismo correspondientes dará al Registro Público un aviso definitivo, que será enviado por medios electrónicos con la firma electrónica del funcionario respectivo, sobre el acto o convenio de que se trate, dentro de los quince días hábiles de vigencia del aviso preventivo.

Para el caso de que el fedatario público no presente el correspondiente aviso preventivo, o bien, habiéndolo dado, fenezca su vigencia, el aviso definitivo a que se refiere este artículo deberá presentarse dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización del acto a que este se refiera.

El aviso definitivo contendrá, además de los datos que se mencionan en los artículos 33, fracción II, y 28 de esta Ley, el número de escritura y la fecha de la formalización de la operación. Asimismo, será anotado en el Folio Electrónico Registral del inmueble al que se refiere el aviso.

**Artículo 36.** …

I. …

a) y b) …

c) Se deroga.

II. …

a) …

b) Se deroga.

III. …

**Artículo 37.** Si se decretare embargo o secuestro que provenga de acción personal respecto de un inmueble o derecho sobre él, cuya Inscripción contuviere la Anotación del aviso preventivo, se tomará razón del embargo o secuestro en la fecha y hora de su presentación, pero la Inscripción del embargo o secuestro únicamente quedará firme si no se celebra el acto o convenio dentro del período de vigencia del aviso preventivo o, si a pesar de haberse celebrado dentro de la vigencia de este, no se diere el aviso definitivo de la operación.

Para el caso de que existiere aviso definitivo, no se tomará razón del embargo o secuestro decretado.

…

…

**Artículo 42.** …

Si sólo existiere anotado aviso preventivo, tampoco podrá inscribirse o anotarse otro Título de la clase antes expresada, mientras el asiento esté vigente. Si fuere aviso definitivo, no podrá inscribirse o anotarse sin que previamente dicho asiento sea cancelado con la solicitud y el documento rescisorio respectivo, con las excepciones previstas por la Ley.

…

**Artículo 49.** Las anotaciones relativas a los avisos preventivos y definitivos a que se refiere este Título se extinguen al fenecer su vigencia, únicamente en el primer caso y por la Inscripción del acto jurídico a que se refieren dichos avisos o por su cancelación.

Para la cancelación anticipada del aviso preventivo, bastará la solicitud del fedatario público que lo haya dado o quien lo sustituya legalmente en sus funciones, expresando las razones legales que la motivan.

En el caso de los avisos definitivos, además de los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, deberá darse aviso previo al Consejo de Notarios, haciéndolo conocedor de esa circunstancia. El notario público deberá anexar a su solicitud de cancelación copia del documento en que conste el aviso al Consejo, la respuesta de este y el acta donde se otorgue la recisión.

**Artículo 78.** No serán inscritos los embargos o secuestros que provengan de una acción personal, ordenados por autoridad competente contra bienes o derechos reales determinados, cuando esté anotado el aviso definitivo a que se refiere el artículo 35 de esta Ley o estuviesen inscritos a nombre de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo. En todo caso, el Titular del Registro Público deberá notificar a la autoridad correspondiente tal circunstancia, fundando y motivando la negativa para la toma de razón.

**Artículo 122.** Los usuarios tendrán acceso a la información generada en el Sistema Manual de Información, consistente en las inscripciones o anotaciones que consten en los libros correspondientes, únicamente en la Sala de Consultas por mandamiento de una autoridad judicial o administrativa competente, salvo que estos no estén digitalizados en el Sistema Registral Informático o, estándolo, no se permita consultar las imágenes de manera clara y legible, en la forma prevista en el Reglamento de la Ley.

**Artículo 148.** Para el otorgamiento de la autorización para relotificar, dividir, unir, urbanizar y rectificar medidas, así como para obtener las factibilidades de Constitución o Modificación de Régimen en Condominio de un bien inmueble, la autoridad competente requerirá del solicitante el registro catastral del inmueble que corresponda y expedirá los oficios correspondientes, los cuales tendrán una vigencia de acuerdo con el año calendario en que se expidan y se podrán revalidar por una sola ocasión, en los términos del Reglamento de la Ley.

…

**Artículo 150.** Las personas físicas o morales que obtengan autorización o licencia para fraccionar, dividir, relotificar o unir un inmueble deberán presentar a la autoridad catastral la autorización vigente que les haya sido otorgada por la autoridad competente, acompañándola de copias de los planos y de los demás documentos relativos.

Toda modificación que se realice con posterioridad a la autorización otorgada deberá ser comunicada a la autoridad catastral. En caso contrario, se aplicarán las sanciones que correspondan.

**Artículo 154.** Los notarios y escribanos públicos, así como los organismos públicos que, por disposición de la ley, intervengan en actos, contratos y operaciones que transmitan el dominio o modifiquen las características de un Predio, deberán dar aviso de dichos actos jurídicos a la Dirección del Catastro o a la dirección de catastro municipal que corresponda, mediante las formas correspondientes, acompañadas necesariamente de la Cédula Catastral actualizada y vigente, dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la Inscripción del acto en el Registro Público.

**Artículo 156.** El desarrollador inmobiliario dará aviso a las autoridades estatales y municipales, una vez autorizado el desarrollo inmobiliario de tipo fraccionamiento por las autoridades competentes, remitiendo los planos respectivos en el formato electrónico que señale el Reglamento, a fin de que la autoridad catastral respectiva señale la clave catastral para cada uno de los lotes de terreno que resulten, así como para las áreas y los demás componentes de este, la cual servirá como base para la identificación de las operaciones que posteriormente se realicen.

**Artículo 161.** Para los inmuebles que estén sujetos al régimen de propiedad condominal, la Valuación Catastral deberá hacerse respecto a cada uno de los departamentos, despachos, viviendas o cualquier otro tipo de locales, comprendiéndose en la valuación la cuota de participación de los bienes comunes.

**Artículo 164.** …

I. a la IV. …

V. …

a) y b) …

c) Un terreno sea fraccionado o dividido;

d) al h) …

VI. …

**Artículos transitorios**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Adecuación de reglamentos y disposiciones complementarias**

El Poder Ejecutivo del estado deberá adecuar o, en su caso, emitir los reglamentos y las disposiciones complementarias que sean necesarias para detallar, en lo procedente, las modificaciones realizadas en virtud de este decreto. Para ello, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Tercero. Desarrollo de la plataforma estatal**

La Secretaría de Administración y Finanzas contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, para poner a disposición de la ciudadanía la Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción, en términos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán.

**Cuarto. Actualización del consejo estatal de mejora regulatoria**

El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de Yucatán deberá ajustar su integración a lo previsto en este decreto, a efecto de que se encuentre completa para la siguiente sesión que celebre a partir de la entrada en vigor de este.

**Quinto. Actualización del órgano colegiado en materia de medio ambiente**

El Consejo Estatal de Consultoría y Evaluación Ambiental deberá realizar los ajustes administrativos necesarios para cambiar su denominación a Consejo Estatal para la Protección del Medio Ambiente, en virtud de este decreto. Entre tanto, podrá continuar funcionando de manera regular, de acuerdo con la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y su reglamento.

**Atentamente**

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**